



2

159
17

109
3
1



RESPUESTA FISCAL,

Sobre abolir la tasa y establecer el comercio de Granos.



EL FISCAL de lo Civil D. PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES, en vista de la Real Orden de 9 de este mes, en que S.M. oyendo al *Fiscal*, quiere exâmine el Consejo atentamente, sí conviene haya *Comerciantes de Granos* como

S. M. lo cree ; sí ofrece algunos obstáculos su execucion ; y qué medios se alcanzan regulares para allanarlos , á fin de que el Pueblo reciba bien el uso de lo que se resuelva ; sin que los reparos y críticas que acompañan toda novedad retraygan de este comercio á las gentes ; á cuya Real Orden es consiguiente otra de 13 del mismo mes , remitiendo cierta Representacion del Asistente de *Sevilla* con motivo de formarse Almacenes de *Cebada* en la Ciudad por algunos particulares ; y teniendo presentes las *Ordenes* dadas en 1756, y 1757 sobre la libre *extraccion de Granos* , Expediente formado en 1762 en razon de un repuesto público , que el mismo Asistente de *Sevilla* pretendia establecer ; y del que pende en el Consejo no-
visimamente sobre la abolicion de la *tasa*,

é instancia del Alcalde Mayor de *Donbenito* en Estremadura de 2 de este mes, para que se establezca en aquel distrito la tasa por valer la fanega de *Trigo* á 40 reales, y á 20 la de *Cebada*, variando en poco los inmediatos Pueblos :

Dice que este asunto es de aquellos en que no se puede acertar sin tomar toda la materia de una vez en consideracion, enterándose muy por menor de las razones en que se funda nuestra policía de *Granos*, los efectos de ella , y lo que conviene establecer. Gobernarse solo por propias luces es arriesgado en materia tan complicada, y así es forzoso recurrir á los fastos mas recónditos de la *Nacion* , y penetrar hasta el mismo santuario de las *Leyes*.

Permítase al *Fiscal* exponer por nocion general del asunto : que quantas pro-

videncias se han dado acerca de *Granos*,
 hán sido por lo comun tumultuarias y re-
 pentinas : no se ha tenido otra atencion
 en ellas , que la de salir de la carestía por
 aquel medio que de repente se ofreció , ó
 como se suele decir del dia , sin meditar
 en las conseqüencias ni pararse en ellas ;
 ó por consternarles á los que las dieron el
 temor de la carestía ; ó por la celeridad
 de la expedicion , ó por ser parciales estas
 providencias , que por lo mismo se com-
 plican en la execucion.

No debe creerse que esta sea una cen-
 sura voluntaria de la conducta de nuestros
 mayores : la experiencia de todos los años
 de carestía, sin salir del *siglo* , lo está acre-
 ditando con solo advertir lo acaecido en
 1707, 1709 , 1723 , 1734, 1750, 1753,
 1754, y 1763. *Quantas cosas adelantarán*

nues-

nuestros venideros? Cada edad en su tiempo está obligada á mejorar lo que pueda al beneficio del bien estar-comun.

En todos aquellos años las providencias restrictivas del libre tráfico de los *Granos* hán sido las que hán aumentado su precio , las que hán hecho esconderlos, mezclando el *Trigo* bueno con el *Centeno*, *Tranquillon* ú otros granos de ínfima calidad , que á escondidas se hán vendido á precios exôrbitantes , y todos por *Trigo* de la mejor especie.

En tales circunstancias el Vasallo obediente á las Leyes es la víctima de las providencias , y los contraventores sacan el fruto de su codicia , y aún los ánima á ella el apresuramiento con que los Pueblos solicitan los *Granos* sin reparar en los precios.

De aquí hán provenido enfermedades epidémicas no pocas veces, las enagenaciones de las tierras en las manos-muertas, y vender gran parte de los Labradores todos sus aperos y ganados; de manera que en cada una de estas carestías ocasionadas con las providencias, pierde el Rey un gran número de Vasallos contribuyentes, y se aumenta la clase de los mendígos en el Reyno, estinguiéndose para el Estado estas familias agricultoras; y la falta de sus cosechas hace una diminucion notable en la masa general de los productos nacionales contribuyentes.

Esta experiencia, que nadie puede poner en duda sin cerrar los ojos á lo mismo que está tocando, no se sabe por qué infelicidad del género humano no acaba de desengañarnos en *España*, de tres siglos

á esta parte , en punto al gobierno y comercio de *Granos* , haciéndole mas sencillo, y recíprocamente favorable al comprador y vendedor.

El Consejo en una Consulta de 30 de *Julio* de 1699, despues que en 6 de *Mayo* antecedente habia mandado vender, ó tasado la fanega de *Trigo* á precio de 28 reales, ántes de publicar la *tasa* general, como consta del *Auto s. tit. 25. lib. 5. Recop.* conoció sin pasar dos meses, cotejadas estas fechas, el perjuicio de esta *tasa*, y lo consultó así al Señor CARLOS II, confesando ingenuamente que estas providencias repentinas del tiempo de carestía son las mas nocivas, y las que mas la aumentan.

„Habiendo el Consejo en virtud de
 „repetidas órdenes de V. M. (*decia este*
 „*Supremo Tribunal*) aplicado todo su

„ conáto á discurrir y representar á V. M.
 „ los medios mas eficaces , mas útiles y
 „ menos gravosos al Público , ha conoci-
 „ do que los que hasta aquí ha efectuado
 „ para el pronto alivio de la calamidad re-
 „ pentina de esta Corte en la falta de pan,
 „ hán sido los mas perniciosos , y desacer-
 „ tados , y que los mismos medios y pro-
 „ videncias que se dieron para el alivio,
 „ son los que hán hecho mucho mas irre-
 „ parable el daño ; y tan grave que por
 „ ventura no se podrá remediar en muchos
 „ tiempos , y que comparado uno y otro
 „ estado de la Corte , fue menos infelíz el
 „ de la calamidad que el del remedio. Debe
 „ el Consejo con aquella ingenuidad á
 „ que su conciencia y lealtad le obligan, an-
 „ teponer el bien público á su particular
 „ estimacion , aunque cree se la grangeará

„ mucho mayor la sinceridad en no man-
 „ tener sus resoluciones improporciona-
 „ das al universal alivio. Confiesa, SEÑOR,
 „ el Consejo que el repentino clamor de
 „ la Corte, por la falta del pan, por la
 „ mala calidad, y subido del precio, de tal
 „ suerte turbó á todos los Ministros, que
 „ no teniendo lugar la madura, y espacio-
 „ sa consideracion, sus entendimientos
 „ mas se ofuscaron que discurrieron; y así
 „ al querer dar las mas efectivas providen-
 „ cias, eligió su inconsiderada turbacion,
 „ no su zelo, los arbitrios mas eficaces que
 „ se pueden discurrir, si solicitarán una
 „ universal ruina. No hán encarecido el
 „ pan los Labradores, sino es los Minis-
 „ tros; pues los Ministros dieron el pre-
 „ cio en que lo tenian los Labradores; las
 „ violencias de querer sacarle hicieron
 „ apre-

„ apreciables las resistencias de venderle ;
 „ y los que tuvieran á beneficio que se lo
 „ sacasen de los troges , de las diligencias
 „ de los Ministros para sacarle, hicieron su
 „ mayor beneficio con esconderle. A me-
 „ nos de la mitad de los precios hubiera
 „ vendido el trigo la mas solícita industria,
 „ con que el exceso no fue valor del *Trigo*,
 „ sinó precio de la inconsideracion.

De aquí resulta la necesidad de aclarar de raiz esta materia , que puede dividirse en tres partes , ó problemas para su sólido, metódico, y ordenado exâmen.

La *primera* : Sí la *tasa* de los *Granos* á precio determinado es un medio seguro de tenerles en abundancia en tiempo de carestía , y á precio cómodo ; y sí esto es compatible con la subsistencia del *Labrador*, y fomento de la *Agricultura*.

La *segunda*: Sí el libre *comercio* de los granos dentro del Reyno, sin sujecion á tasa, á imitacion de lo que sucede en los demas abastos y géneros comerciabes, es medio mas seguro de contener el *precio* de los granos en tiempo de carestía, y sí hay inconvenientes invencibles á esta *providencia*; ó sí los que hasta aquí se hán considerado como tales dimanar de la *imposicion* de la *tasa*, ó son seqüelas de ella.

La *tercera*: Sí para evitar el *ínfimo precio* de los granos en tiempo de abundancia conviene promover la *extraccion* y *comercio*, para que el Labrador no se arruine por falta de despacho, como frequentemente sucede; que en tiempo de carestía se permita la *introduccion*; y que para uno y otro haya *Comerciantes*; y baxo de qué precauciones podria tener

lugar la saca , ó introducion respectiva de granos ?

Por este mismo órden se hará cargo el *Fiscal* de las razones que haya en pro y en contra , para proponer lo que considere mas útil al beneficio público en desempeño de su oficio , y de lo que particularmente se sirve mandar S. M. en la citada *Real Orden* de 9 del corriente.

I.

Examinase cronológicamente si es útil la tasa temporal ó perpetua de Granos, y justa; ó tiene inconvenientes invencibles.

Sobre la *tasa* de Granos expuso el *Fiscal* en 12 de Julio proximo , quanto creyó conveniente para que se aboliese ; y *su*

libre comercio á precios corrientes en todo el Reyno , y á todo género de personas, cuya respuesta reproduce.

Como al tiempo de pasar á la resolución de este punto, que estaba cercano á la última decision del Consejo , sobrevino no solo la *Real Orden* de 9 del corriente, sinó tambien la Representacion del Alcalde Mayor de *Donbenito* de 2 de este mes, en que propone la *tasa* como un remedio útil en la Provincia de *Estremadura* , de cuya opinion son otras Justicias del Reyno , y lo serán miéntras que el *comercio* de *Granos* no tome una regla fixa y estable; há conceptuado el *Fiscal* por indispensable exâminar de una vez todos los fundamentos, con que hasta ahora se ha echado mano de la *tasa* , considerándola conveniente para mantener los *Granos* á precios regulares en años escasos. No

No hay tampoco regla para calificar qual año es verdaderamente escaso , y muchas veces se ha padecido equivocacion en este primer principio , en que se ha reparado poco ; ni habia para qué siempre que la *tasa* fuese conveniente.

Esta conveniencia aparente de la *tasa* mas consiste en opinion que en realidad ; y así importa mucho desentrañar las verdaderas razones sin confundirlas con los sofismas , por no llamarlas preocupaciones, que hasta ahora hán corrido en calidad de axiomas ciertos.

La *tasa* , como se irá viendo , ha sido un remedio paliativo que al principio se creyó útil , y despues se ha ido usando por costumbre , por no haberse puesto de raiz á tratar esta materia con la seriedad y madura deliberacion con que actualmente se está exâminando. Las

Las causales para imponer la *tasa* se fundan: La *primera*, en que sin ella los granos en tiempo de carestía suben á unos precios muy exôrbitantes , y que de no ponerse la tasa , se seguiría la imposibilidad del consumidor á comprarlos, estando tan altos.

Don Miguel de *Zabala* haciéndose cargo de esta dificultad afirma , que la *tasa* bien lexos de producir este efecto favorable , por el contrario es causa de la falta de *Granos*, y de que aunque haya los suficientes, los oculten los dueños para lograr una estimacion exôrbitante en su venta.

„ De tal suerte (*infiere este zeloso Pa-*
 „ *triotá*) que para que haya trigo , y el
 „ valor se modere , es preciso derogar la
 „ tasa; ó consentir que los mismos interesa-
 „ dos la deroguen, y solo tiene su efecto en
 „aque-

„ á aquellos *Labradores* que no pueden re-
 „ servir sus frutos por la precision que tie-
 „ nen de venderlos , que son los que se
 „ debian alentar con mas cuidado para que
 „ fuese mayor su aplicacion.

De esta asercion se sigue que la *ley* de
 la *tasa* es insuficiente para lograr el fin por-
 que se estableció , y en tales circunstancias
 quando la Ley resulta nociva al Público,
 entra el caso de su precisa derogacion.

Por *segunda* razon de sostener la tasa
 se puede alegar la continuada práctica de
 establecerse desde el *año* de 1502 en que la
 impusieron los Señores *Reyes Católicos*,
 y aún en tiempos mas remotos , debiendo
 creerse que tanta repeticion de Leyes no
 se habria verificado, sí la tasa no fuese real-
 mente conveniente.

Este fundamento es fácil de disolver

aten-

atendiendo á la série de los tiempos , é inconstancia misma de la *tasa*.

Ya *Zabala* , tomándolo del Cronista *Ambrosio de Morales* , observó que los *Romanos* derogaron la *tasa* del *Pan* , como opuesta á la conservacion de la Agricultura , respecto á que el *Labrador* no sacando de sus cosechas en el año de carestía las impensas de las *labores* , que son mayores por lo que crecen los jornales , y demas mantenimientos y géneros, abandona la labranza.

El Emperador *Juliano* que en lo político fue un Príncipe valeroso é ilustrado , hizo publicar en *Antióquia* la *tasa* de *Granos* y demas géneros comerciabes : de que se siguió , segun atestigua *Sócrates* en la *Historia Eclesiástica* , una espantosa hambre.

Decia un insigne *Escritor* que el poner *tasa* á las mercaderías es lo mismo que afirmar que la proporción de uno á diez es igual á la de uno á veinte ; y eso es lo que sucede en *España*, donde los *Granos* en tiempo de carestía, por medio de la *tasa* baxan de su justo precio, y manteniéndose las mercaderías, por la libertad, en el que les corresponde, no tienen proporción justa con los *Granos*.

La *tasa* de los géneros está en mano del *Vendedor* quando el género escasea, el *Comprador* da la ley quando el género abunda. Esta es la naturaleza del comercio : el oponerse á estos principios es querer sacar las cosas de su quicio. La ley que atropelle la libertad del *Vendedor* ó *Comprador* no es justa, ni tendrá jamás perfecta observancia. El mismo agravio hay
en

en obligar al *Cosechero* á vender baratos los *Granos* en tiempo de carestía ; que en compeler á los *Consumidores* á tomarlos caros en tiempo de abundancia. Fácil cosa será establecer leyes de esta índole ; pero no hay la misma facilidad en lograr jamas su execucion.

Cuéntase por la *tasa* más antigua de los *Granos* y mercaderías la del Señor *D. Alonso el Sábio*.

Esta *tasa* puso al Ejército, con que este Príncipe sitiaba á *Niebla* y conquistó el *Algarbe*, en tal escasez , que estuvo á pique de desistir de la empresa por la falta absoluta de víveres , que huyen siempre de los parages donde no se pagan por su intrínseco y corriente precio ; y así se vió en la precision de abolir la *tasa* que habia puesto.

Los Teólogos en aquel tiempo em^zpezaron á dudar de la justicia de la *tasa*, y los efectos manifestaron no haber errado en su concepto.

Hasta el Señor *D. Alonso el XI* no se volvió á hablar de *tasa*. Este Soberano la estableció para todos los géneros, poniendo á razon de *nueve* maravedis la fanega de *Trigo*, y *cinco* la de *Cebada*. Por estos tiempos afligia una hambre y peste universal casi á toda la *Europa*. Los que han meditado la historia atribuyen á la misma época grandes adquisiciones de las manos muertas; porque con la *tasa* subieron las cosas de tal modo que los pobres vecinos vendian sus bienes raices para adquirir con qué mantenerse; y otros se los dexaron por haberse esparcido la voz de estar cercana la fin del mundo, á causa del terror que infundia la hambre.

Gra-

Gravísima fue la despoblacion que entonces padeció el Reyno , y seguramente la *tasa* fue una de las causas que concurrieron á ella ; por haberse hecho mas raros de este modo sus mantenimientos.

En las Cortes de *Toro* de la era de 1409 , año de Christo 1371 , se volvió á hacer *tasa* de los géneros comerciabes, y se puso la fanega de *Trigo* á 15 maravedis , la de *Centeno* á 12 , la de *Cebada* á 10 , y la de *Avena* á 6 , aunque no fue precio final.

Compárese esta *tasa* con la anterior, y se hallará en muy corto intervalo (pues *D. Alonso el Onceno* habia muerto el año de 1350) que los *Granos* tomaron en el espacio de 21 años tal estimacion, que fue necesario darles casi un doble precio.

Zabala , y otros atribuyen esta *tasa*

al Señor Rey *D. Juan el Primero*, siendo así que fué de su Padre el Señor *D. Henrique II*, en cuyo Reynado se celebraron las citadas Cortes de *Toro* de 1371.

La causa de haber subido tanto de punto el precio de las cosas se deduce del Cronista *Pedro Lopez de Ayala*: á saber por la alteracion de la *moneda* que este Príncipe baxó de ley, para cumplir los empeños contrahidos en la guerra civil con su hermano el Rey *D. Pedro*; en tanto grado que casi no tenia estimacion alguna. Y así se hicieron dos operaciones en las Cortes de *Toro*, que fue restituir el signo comun de las mercaderías, que es la moneda, á su precio intrínseco, y hacer nuevo arancel ó pragmática de *tasas* de los géneros comerciabes. El primer medio habria sido suficiente, porque la reduccion
del

del signo á su justo valor regular , bastaba para volver á poner en tono el valor de los *Granos*.

Las guerras civiles que havia sufrido la Nacion , constituyeron todas las cosas en un notable trastorno : de que se infiere la diversidad de circunstancias , y que solo en las estremidades se echaba mano de la *tasa* aunque con infeliz suceso.

Otra causa movía á estas *tasas*, ó *aranceles* de precios en aquellos tiempos , y eran las *Aduanas* interiores que habia con los Reynos de *Portugal*, *Granada*, *Aragon* y *Navarra*; sirviendo estos *aranceles* para reglar la exacción de la *Alcabala* y *Portazgos*. Por este motivo aquellas *tasas* generales cesaron enteramente , reunidas á la *Corona* casi todas estas *Provincias*.

Las *tasas* generales de todos los géneros se reputaron desde entónces como inútiles ; y aunque una ú otra vez se repitieron despues , no tuvieron observancia jamas , por faltarles el principio de la justicia intrínseca de los precios que varían á cada momento.

Con todo eso diferenciaban de las sucesivas en no ser limitadas á los géneros mas precisos de la vida humana ; y por esa razon en algun modo tenian mas apariencia de justas.

Los *Reyes Católicos* promulgaron la primera *tasa* del pan en *Madrid* á 23 de *Diciembre* de 1502 , pero fue durante solo el tiempo de diez años. No era la carestía la causa de ella , sinó el precio demasiado que habian tomado los *Granos*, como en la misma *tasa* se dice.

Conocióse entónces ser difícil poner *tasa* fixa y perpetua , y así se reduxo á temporal. La conquista , y descubrimiento de las *Indias* empezaba á abaratar el signo comun de las mercaderías con la introduccion de la plata y el oro. A proporcion que estos preciosos metales abundaban en el Reyno ; el dinero baxaba de precio intrínseco , y todas las mercaderías le tomaban mayor. Era esta una crisis nueva del *Estado* , que solo los muy penetrantes podrian columbrar.

Creció aún mas la masa del dinero en los Reynados siguientes , y á proporcion iba alzando el precio de todas las cosas. Así se vé en las *tasas* sucesivas de *Granos* , que contra la voluntad de los que las promulgaban, no se pudieron guardar , y al paso que se empeñaron en mantenerlas fue necesario ir las subiendo. La

La progresion de los precios es una demostracion de este discurso; y su continua variacion incompatible con *tasa* fixa.

En 1558 subió la fanega de *trigo* á 310 maravedis, que hacen 9 reales y 4 mrs.

En 1571 subió á 11 reales vellon.

En 1582 á 14 reales vellon.

En 1631 á 18 reales vellon.

Ultimamente en 1699 se fixó en 28 reales la fanega de *Trigo* en grano, que era el precio á que solia venderse ántes en pan cocido.

Tómese el extremo de los 3 reales y 8 maravedis, á que se tasó la hanega de *trigo* en 1502, con los 28 reales de 1699, y se hallará que en dos siglos cabales subió el precio legal del *Trigo* ocho partes de nueve, ó sean 24 reales y tres quartillos.

Vea

Véase la progresion del interes del dinero en este tiempo , y de un *catorce por ciento*, que se solian pagar de réditos, ó intereses estaban reducidos en 1699 á un *cinco por ciento* : posteriormente en 1705 al *tres por ciento* con una diferencia tan notable ; y actualmente corre el interes del dinero al *dos y medio por ciento*, que es la mitad del corriente en 1699.

Esta baxa del interes prueba la menor estimacion del signo por su abundancia; y el mayor precio de las mercaderías, que se mantiene constantemente, es otra prueba real de que no disminuía la estimacion de los géneros comerciabiles de la carestía precisamente , sinó del menor valor del signo comun de todas , que es la moneda ó el marco de plata.

La *Cebada* y todos los demas *granos*

siguieron la alteracion y aumento del precio, que el *Trigo* por igual progresion y causa.

En 1502 se tasó la fanega de *Cebada* en 60 maravedis, que hacen un real y 26 maravedis.

En 1558 subió su *tasa* á 140 maravedis, que hacen 4 reales y 4 mrs.

En 1566 ascendió á 187 mrs. que son 5 reales y 17 maravedis.

En 1582 á 6 reales vellon.

En 1598 á 7 reales.

En 1631 á 9 reales.

En 1699 á 13 reales.

Desde un real y 26 maravedis hasta los 13 reales de la última *tasa*, se encuentra haber á corta diferencia una subida igual en esta especie de *Granos* que en el *Trigo*. No podria ser tan constante la

subida en toda especie de *Granos*, y lo mismo se podría decir de los demas géneros, á no dimanar de una causa del todo uniforme, que es el alzamiento del precio de los géneros en *España* por la baxa del valor del signo comun.

El *Centeno* se tasó en 1502 á 70 maravedis la fanega, que hacen dos reales y dos maravedis de vellon.

En 1558 ascendió ya á 200 mrs. que hacen 5 reales y 30 mrs.

En 1582 su *tasa* fue la de 8 reales.

En la de 1699 se puso en 17 reales.

Igual desproporcion se nota entre los dos reales y dos maravedis de la *tasa* de 1502, y los 17 de la última de 1699.

Omite el *Fiscal* la comparacion de precios de las demas especies de *Granos menores*, porque en la última *tasa* de

1699 quedarán excluidas de ella, y acaso ha sido esa una de las causas de haberse aumentado estas cosechas de legumbres ó minucias.

¿Cómo es posible pues que corriendo el presente año de 1764 el *interes del dinero* la mitad mas baxo que en 1699, se mantenga la misma *tasa* que en aquel año para dar valor á los géneros mas precisos á la vida humana?

A excepcion de la *tasa* de los *Reyes Católicos* todas las demas fueron establecidas en tiempos de carestía, y obraron el efecto de aumentarla; escondiéndose los *granos*, como lo dicen literalmente las mismas *tasas*, que se hallan en el *tít. último del lib. 5. de la Recopilacion*, y por lo mismo no necesitan mayor expresion.

Es así que la concurrencia de los *Gra-*

nos á confesion de todos , como lo estimó el Consejo en el expediente de *Sevilla* de 1762 en consecuencia de lo propuesto por los Fiscales , es el único medio de abaratarlos ; con que resulta por ilacion forzosa , que la *tasa* solo sirve para impedir la concurrencia , libre circulacion , ó tráfico interior de ellos , y de consiguiente solo conduce á encarecerlos : Luego la ley de la *tasa* es opuesta al fin único, con que se há querido sostener de mantener baratos los precios de los *Granos*.

De que se sigue que para mantener la concurrencia de *Granos* , y evitar que se escondan es preciso abolir enteramente la *tasa* , y restituir la confianza pública al *Labrador*, al *Cosechero*, al *Arrendador* , ó *Dueño de diezmos* , ó *rentas* , para que francamente venda cada uno sus *Granos* á los

los *precios corrientes*, como se hace con todos los demas géneros, que se compran y venden.

A este gravísimo inconveniente quisieron ocurrir los que aconsejaron la *tasa* á los Señores Reyes *Felipe II*, *Felipe IV* y *Cárlos II*, con el uso de los registros de *Granos*, y compulsion para la venta de los sobrantes, deducidos los precisos para el consumo de su familia.

Habian leido esta misma práctica en el Derecho Civil de los *Romanos*, del qual consta habia compulsos para hacer semejantes calas y catas, ó registros en los *graneros* y *trogos* de los particulares por todas las Provincias del Imperio: pero no distinguian la diferencia de aquel gobierno con el nuestro.

Los *Caballeros* y *Patricios Romanos*

durante su República , querían atraher á su devocion al Pueblo con liberalidades de *Granos*.

Juvenal se burla de la insensibilidad, y ociosidad de aquel Pueblo , que solo pensaba en tener el pan barato , y en las *fiestas del circo*. La industria , y las artes eran ignoradas en aquella Ciudad : compuesta al principio de Soldados , y despues de haver acabado sus conquistas , de un vecindario ocioso , y tan crecido , que llegaba á casi dos millones de habitantes: número á que no se estienden oy todos los Vasallos del Rey de *Portugal*.

Es bien sabida la commocion , que se suscitó en *Roma* con motivo de los *Granos* , que *Gelón*, Señor de la Isla de *Sicilia*, regaló para atraherse la alianza de *Roma* contra *Cartago*. El *Senado* se dividió en

opiniones : una para que se vendiesen al público á justos precios estos *Granos*: otra para que se le distribuyesen de valde.

Coriolano se opuso fuertemente á este ultimo dictamen , conociendo ser una liberalidad importuna , y las malas consecuencias de que el Pueblo se acostumbra-se á la ociosidad con estas profusiones; pero fue desatendida su propuesta. Posteriormente este abuso se autorizó con las *Leyes Sempronia* , y *Clodia* , que tomaron el nombre de los que las propusieron.

Sucesivamente vinieron los PANES CIVILES , que asi en *Roma* , como en *Constantinopla* á costa del Erario se repartian entre todas las Gerarchías del vecindario de ambas Capitales , segun sus clases ; y aún en esto hubo grandes colusiones.

Los

Los Emperadores consumian en mantener estas Ciudades la mayor parte de sus Rentas, en especial la decima que percibian de todas las cosechas baxo del nombre *CANON FRUMENTARIO*, de cuya paga eran esentos unicamente los fundos *Fiscales*, y los de las *Iglesias*. No bastando este diezmo era forzoso hacer acopios de todo el Imperio *Romano* con los registros referidos por medio de los *Compulsores*, que hacian violencias extraordinarias por todas las Provincias, para mantener unas Capitales tan numerosas.

La agricultura, y la poblacion se aniquilaron en toda la estension del Imperio. Impedido de este modo el comercio de *Granos*, y destituido de toda esperanza de utilidad el *Labrador*, los Provincianos se venian á *Roma*, y *Constan-*

tinopla no obstante las Leyes sobre permanecer los Colonos en las Provincias , á recibir los *Panes* civiles , y vivir en la ociosidad : hasta que el Imperio exhausto de Colonos , mas por su debilidad , que por la fuerza de las Naciones *Barbaras* , fue del todo destruido , y conquistado.

Tales registros eran indispensables en el Gobierno *Romano* , mediante el temperamento de su débil constitucion.

En los dos siglos anteriores , nuestros Jurisconsultos adoptaron estos principios de registros de *Granos* , siguiendo el tenor de las *Leyes Romanas* ; pero sin meditar la diferente constitucion de ambos Estados. La dulzura de nuestro gobierno, su firme constitucion á utilidad reciproca mantendrá siempre sin perjudicar á ninguno , los *Granos* en precios moderados,

usando los medios de un libre comercio, conocidos yá en nuestras Leyes.

Asi el arbitrio de los registros es intolerable en el Reyno, y sin registros es inútil la tasa.

Lope Deza, insigne Escritor del siglo pasado en su gobierno de Agricultura, hablando del daño, é inutilidad de estos registros, y de la injusticia de las tasas perpetuas de *Granos*, resumiendo su opinion contra *tasa*, y registro, se explica en estos terminos.

„ De lo dicho se colige, que si la hane-
 „ ga de *Trigo* está en mas de lo que mon-
 „ ta la *tasa*, no es justa, y pierde el que
 „ vende. Si está en menos, y se vende por
 „ ella, no es justa, y pierde el que com-
 „ pra. En lo primero hay gran perjuicio
 „ para los *Labradores*, porque como son

„ los que han de reparar la esterilidad , es
 „ necesario quanto fuere posible conser-
 „ valles su caudal ; y hacerse há sanean-
 „ doles la costa hecha en los frutos , para
 „ que puedan sustentarse , sembrar , y la-
 „ brar ; y con lo contrario han de caer,
 „ y hacer muy gran falta para adelante ; y
 „ esta que sienten los fuerza á las caute-
 „ las , y fraudes que hacen á la Pregmá-
 „ tica , vendiendo segun el tiempo que cor-
 „ re de noche , con otras invenciones,
 „ mezclando y maleando los frutos : no
 „ alcanzando este beneficio de la *tasa* sino
 „ á los que por registro hacen sacar el *Tri-*
 „ *go* en grano para sus provisiones , ó Pó-
 „ sitos , costandoles despues á muchos sus
 „ haciendas haber vendido mas de la *tasa*,
 „ para que sí no cayeren del primer gol-
 „ pe , caygan del segundo ; y aqui no

„trato de los riesgos de las conciencias.

Este zeloso Escritor publicó su obra en el año de 1618 , y comparada su experiencia con la que despues se ha seguido, resulta que en todos tiempos ha sido perniciosísimo el registro.

Para los que no quieran desengañarse con su propia experiencia de los malos efectos , que producen los registros luego que se publica la tasa , recordará el *Fiscal* lo que á este proposito refiere *Zabala*.

„ Pasase luego al registro , y como éste
 „ no puede ser exâcto, ó por algunas con-
 „ templaciones , ó porque de los *Granos*
 „ que están en los silos apenas se puede
 „ reconocer la menor parte , pues no sa-
 „ ben otros que sus dueños donde están;
 „ se halla que los *Granos* que se han re-
 „ gistrado , no son suficientes para suplir

„ la falta que se presume , y con este nue-
 „ vo cuidado se avivan las diligencias de
 „ los compradores ; y conforme á estas se
 „ vá aumentando el valor del *Trigo* , y la
 „ *Cebada*. Para corregir este exceso , se
 „ publica la *tasa* , y esta es la ultima exe-
 „ cutoria que sin apelacion acredita la fal-
 „ ta presumida ; porque acabados de ven-
 „ derse los *Granos* de los *Labradores*,
 „ que no los pueden guardar , y á quienes
 „ obligan facilmente las Justicias á que se
 „ arreglen á la *tasa* , no se hallan algu-
 „ nos , y los que la diligencia de los *Com-*
 „ *pradores* facilita buscandolos con reser-
 „ va , son á cantidad tan excesiva , que
 „ pasa mas allá de la que esperaban conse-
 „ guir los vendedores.

„ Pasase luego á distribuir el *Pan* que
 „ se hace de la *harina* del *Pósito* , y se dá
 con

„ con limitacion , tasando al que vá á
 „ comprarlo , el que puede necesitar con-
 „ forme á su familia ; y esta moderacion
 „ infunde una hambre aprehensiva , que
 „ es mayor que si fuese verdadera.

„ Añádese á esto , que como la este-
 „ rilidad nunca es comun en todas las
 „ Provincias , ni aun en todos los Pueblos,
 „ porque no es una misma la calidad de
 „ las tierras , y lo que para unos es dañoso,
 „ es conveniente para otros , acuden de las
 „ Provincias , ó Pueblos en que ha sido
 „ escasa la cosecha á proveerse de los que
 „ la han tenido abundante , y compran
 „ al precio de aquellos que venden sin re-
 „ serva ; pero no todos los que necesitan.
 „ Y acabados estos , como se manifiestan
 „ los que están ocultos , y concurren *Com-*
 „ *pradores* de fuera , y de dentro del Lu-
 gar,

„ gar , se hace la falta , la necesidad , y ca-
 „ restía comun en todo el Reyno , hasta
 „ que se abroga la *tasa* en algunas Pro-
 „ vincias por orden especial , (*como se ha*
 „ *practicado en el Reyno de Sevilla*) ó se
 „ permite en todas vender á qualquiera
 „ precio : que entonces yá hay alguna
 „ abundancia , y á esta se sigue tambien
 „ la conveniencia ; pero no la que se lo-
 „ graria si la *tasa* no se huviese publicado,
 „ ni las demás circunstancias huvieran con-
 „ currido ; como se vé en las Provincias y
 „ Reynos , que he expresado donde no se
 „ permite la *tasa* , que no teniendo los
 „ *Granos* suficientes jamás llegan á tener
 „ estimacion tan excesiva.

La *tercera* razon que puede alegarse
 para sostener la *tasa* , es que esta se im-
 puso para solos los años de carestía , y
 que

que en los de abundancia no impide la libre circulacion de los *Granos*.

Pero á esto se responde , que la *tasa* nunca es mas impropia que en los años de carestía ; porque en estos es quando la libre circulacion , y paga á precios corrientes atrahen los *Granos* de todas partes.

El exemplo de *Portugál* , y *Cataluña* que alega *Zabala* , á que se pueden añadir *Valencia* , y todas las Provincias *maritimas Septentrionales* de *España* , en las quales jamás se coge el *Trigo* suficiente para su consumo , y se ven por consiguiente precisadas á tomarle de fuera , y se deben considerar como en perpetua carestía ; demuestra con evidencia que la libertad de los precios corrientes contrapuesta á la *tasa* , es el medio de atraher los *Granos* de todas partes : y asi sucede,
que

que en ellas jamás se alteran á precios exôrbitantes, ó excesivos, quales se experimentan en todas las Provincias de *tasa*.

Esta *Tasa* no tiene lugar en tiempo de abundancia, y asi para ninguno es util: no para el de carestía, porque solo conduce á encarecer los granos; y menos para el de abundancia, porque no llegan á ella los precios. Y asi infiere muy bien *Lope Deza*, que si la *tasa* no sirve á los años abundantes, yá falta en ella la mitad del gobierno; siendo imposible que una *tasa* perpetua se ajuste á todos.

La *quarta* razon con que se ha apoyado el remedio de la *tasa*, consiste en decir que por virtud de ella se reprime la codicia de los logreros, y demas personas que quieran vender los granos á mas del precio justo de la *tasa*.

Esto es hacer supuesto de la dificultad, dando por concedido, que en los años de carestía nunca puede valer intrinsecamente el *Trigo*, *Centeno*, y *Cebada* mas de los 28, 17, ó 13 reales de la *tasa* respectivamente.

No intentando el *Fiscal* deferir en sus propias luces la decision de esta materia, estima por la mas categorica solucion la respuesta que á tal argumento propuso el mismo *Deza*, en cuyo tiempo la *tasa* era de 18. reales.

„ Si es freno de la codicia ó no, ó si
 „ puede ser que sea justicia lo que juzga-
 „ mos por codicia (*decia aquel ilustrado*
 „ *Escritor*,) depende de averiguar si es
 „ cierto, que en *Castilla* la hanega de *Tri-*
 „ *go*, por estéril que sea el año, no pue-
 „ de valer justamente mas de 18 reales;
 „ por-

„ porque como al principio diximos , los
 „ precios se imponen á las cosas por la
 „ necesidad que hay de ellas , ó por la
 „ costa que tienen , que es lo que mas
 „ importa á los que las venden. Y es me-
 „ nester no solamente darles lo que valen,
 „ sino tambien la estimacion , y trabajo
 „ de los que las benefician , para que se
 „ sustenten , y prosigan en el mismo be-
 „ neficio, sin disminucion del caudal. ¿Pues
 „ sí es posible , y acontece muchas veces
 „ que al *Labrador* le esté una hanega de
 „ Pan , por errar el tiempo , y su costa, en
 „ 30 reales , ó en 24, será justicia que la dé
 „ en 18 habiéndola de vender forzosa-
 „ mente ? Y si el año en general es estéril,
 „ será general la subida de la costa , y ge-
 „ neral el daño de vender el *Trigo* á me-
 „ nos de lo que cuesta ? Y sí esto puede

„ suceder y sucede , no puede ser justa
 „ la *tasa* perpetua de qualquier cosa que
 „ sea ; ni se puede llamar codicia lo que es
 „ justicia.

De ahí ha dimanado , que los precios de las cosas no se miden por la *tasa* , sino por el valor corriente que se les dá en los tratos particulares , Mercados , Plazas , y Ferias ; segun los quales deben proceder las Justicias en aquellas *tasas* que suelen poner á lo que se vende por menor ; bien que las mas veces no sirven de provecho *estas tasas* , sino para devengar derechos de posturas por la inconstancia que de un dia á otro hay en la concurrencia , ó abundancia de los mismos generos : que es el unico norte de ponerles precio con seguridad.

La *quinta* razon á favor de la *tasa* se

toma de la necesidad que hay de poner en precio justo , y determinado los *Granos*, como alimentos esenciales para la conservacion de la vida humana , y que del valor de ellos depende el que se dá á los jornales , y á las mas de las mercancías usuales ; porque estando los precios de los *Granos* subidos , como sucederá segun la opinion de los partidarios del precio fijo, no habiendo *tasa* constante de *Granos*, todo bacilará en la estimacion , y precio respectivo : lo que persuade la utilidad de una *tasa* permanente , y para que lo sean tambien los precios de los demas generos por su mutua correlacion.

Gran secreto seria encontrar un precio estable en todas las cosas ,, pues sí los ,, frutos , y las demas cosas que usamos ,, guardasen regularidad , y proviniesen de

„ una misma suerte sin recibir variacion;
 „ el gobierno era facil , y el poner la *tasa*
 „ perpetua muy conforme á su naturale-
 „ za , y á la razon. Porque sabida su vir-
 „ tud , su necesidad , su utilidad , su fal-
 „ ta ó abundancia , su conducta , y coste,
 „ era bien disponer de sus precios de una
 „ vez: pues sí en ellas no habia de haber
 „ subidas y baxas , sino regularidad ó in-
 „ commutabilidad, ajustados una vez siem-
 „ pre fueran justos.

„ Mas como en lo sublunar elementar
 (prosigue *Deza* , cuyas razones resuelven
 la obgecion , y por lo mismo basta po-
 nerlas á la vista como están , porque no
 pierdan la fuerza y energía , con que el
 Autor se esplicó) „ todo recibe tantas , y
 „ tan continuas mudanzas , y á la fertilidad
 „ se sigue esterilidad ; y á la esterilidad

„ medianía ; y de lo que sobró falta ; y
 „ de lo que faltó sobra ; y lo vil remane-
 „ ce precioso ; y lo precioso vil ; y lo caro
 „ barato ; y lo barato caro por tan diferen-
 „ tes influencias y accidentes , como en lo
 „ natural , y entre los hombres sucede,
 „ pues vienen á tiempo que dán sus joyas
 „ por un pan , y lo mas precioso por un
 „ jarro de agua ; y á otro tiempo y sazón
 „ que por muchos panes ofrecen un precio
 „ baxisimo , que el agua se derrama , y
 „ y menosprecia , no puede ser justo el
 „ precio estable , y perpetuo que se pone
 „ á cosas mudables , y que reciben tantas
 „ alteraciones ; y sí el precio no es justo co-
 „ mo no lo puede ser , si es desproporcio-
 „ nado tampoco será buen gobierno el que
 „ le constituye , y conserva , y resultarán
 „ de él por fuerza muchos daños á los due-

„ ños de las mercaderías , ó del dinero.
 „ „ Esto es en general ; pero en particu-
 „ lar se verifica mas en el *Trigo* , que en
 „ *España* jamás guarda regularidad por la
 „ subida y baxa de sus valores , y los mu-
 „ da las mas veces repentinamente ; por-
 „ que con un mes que no llueva se sube,
 „ y con un agua se baxa ; yendo variando
 „ sus precios el *Trigo* cogido con el sem-
 „ blante de lo sembrado , y lo que este
 „ mes valió á real , el que viene vale á
 „ medio, ó á dos , y lo que valió á 8 mara-
 „ vedis , vale luego á 28. Pues querer es-
 „ tablecer precio cierto á lo que es tan in-
 „ cierto , cuyo verdadero gobernador es
 „ el tiempo que lo sube , y baxa ; no es
 „ congruente , ni puede andar ajustado , ni
 „ fijalle quien no tuviere á su disposicion
 „ las lluvias y demas temporales , para que

„ siempre venga uniforme la cosecha. De
 „ suerte , que siendo la *tasa* como está
 „ ahora á 18 reales por hanega , y valiendo
 „ el *Trigo* por su abundancia á 6 , ú 8
 „ reales , no puede ser el precio de á 18
 „ justo ; ni uno aunque se los diesen por
 „ ello lo podría llevar , ni fiallo á mas que
 „ el valor corriente ; y los años estériles
 „ que sube el *Trigo* á 24 y á 28 reales,
 „ que entonces es su justo valor , no lo
 „ puede ser el de á 18. De suerte que
 „ solo será justo quando concorra con la
 „ medianía , y que el precio de la *tasa* , y
 „ y del tiempo se concierten.

De estas reflexiones resulta ser incom-
 patible con la justicia conmutativa la de-
 terminacion del precio fijo de los *Granos*:
 y que dependiendo este de mil circunstan-
 cias variables de un dia á otro , se debe

reputár como un imposible legal la fijacion de este precio ; una vez que no es posible fijar las circunstancias que le hacen inconstante , y continuamente variable.

La necesidad mayor de estos generos es del todo inconducente á la fijacion del precio , y solo de parte del gobierno pide mayor atencion para favorecer la abundancia ; yá sea por el fomento de la agricultura , ó por la mas facil circulacion de los *Granos* , que son los dos unicos polos en que descansa la felicidad pública en este punto.

Es cierto que sería util una *tasa* permanente sí fuese posible ; pero no siendo lo , es cosa vana empeñarse en sujetar á regla determinada lo que pende de la providencia , y de tanta multitud de combinaciones , á que no alcanza el poder humano.

Ni es cierto que el precio de los *Granos* por sí solo, quando no es desmesurado, altere los jornales, porque la misma vicisitud de las alzas y baxas que se experimentan, produce al cabo un precio medio compensando el jornalero, lo que pagó mas el pan en el año estéril con la baratura que logra en el mediano ó abundante.

Esta misma regla siguen los demas generos comerciables, y por estar libres de *tasa* jamás se desconciertan en los precios con la demasia que los *Granos*. De que se sigue, que tan lejos está que la *tasa* de *Granos* sea conducente para fijar á un precio moderado el de los demas generos, que antes bien sería un medio de trastornar el comercio; cuyos generos en el año abundante se envilecerian demasiado, porque entonces no rige la *tasa*, y en el es-

téril solo serviria para aumentar mas la calamidad , sí todo se subiese al precio desmesurado de los *Granos* , que se sigue regularmente á la promulgacion de la *tasa*, que los Pueblos miran , no como un remedio , sino como un anuncio cierto de la calamidad presente.

La *sexta* se puede tomar de la justicia con que se impone esta *tasa* por conveniencia pública.

Yá se ha visto en el discurso de esta Respuesta , que los *Romanos* no la tuvieron por justa ; y así la derogaron por no arruinar al *Labrador*.

Don Alonso el Sábio la revocó , así porque los Teólogos de su tiempo la resistieron , como porque la experiencia le hizo vér ser nociva al Estado.

Las *tasas* de *Alonso el XI*, y *Henrique*

II estaban incorporadas con las demas *tá-sas generales* , segun la policia de aquellos tiempos ; y si en los posteriores ha sido conveniente no usar de la *tasa* en generos comerciables , porque de ella se seguia hacerse raros , contrahacerse , y encarecerse ; con mayor razon debia cesar esta opresion del comercio en el ramo mas principal de los mantenimientos.

Los *Reyes Católicos* la pusieron solo temporalmente, como se ha visto, desconfiando de que la *tasa* perpetua pudiese ser conveniente. En su práctica se hallaban tales embarazos , que el Consejo , con cuya consulta lo hicieron todo , se vió precisado á publicar varias declaraciones, para atajar las dificultades , que cada dia sobrevenian en la execucion de una ley tan embarazosa por impeditiva del comercio.

Felipe II la renovó creyendo ser medio de abaratar los *Granos* en sus dominios, sin advertirse que la carestía de estos dimanaba de la despoblacion ocasionada por las continuas levas de gente de guerra, que de sus Estados salía para *Flandes*, *Italia*, y otras partes, desamparando las *labranzas*.

El *Doctor Martin de Azpilcueta Navarro*, cuya piedad y doctrina no necesita recomendacion, declamó contra la justicia de la *tasa*, y le siguieron otros muchos. Y aunque *Luis Mexia*, discipulo del *Doctor Navarro*, publicó con el objeto de justificarla un Tratado en *Sevilla* en 1569, no se hace cargo de estas objeciones politicas, ni de la justicia intrinseca de una *tasa* perpetua. El mismo confiesa escribió su obra de repente, y sin ha-

haber tenido tiempo de retocarla ; y así procede en todo haciendo supuesto de la dificultad.

A *Felipe III* le hicieron presente las Cortes la desolacion que el Reyno padecía con esta *tasa* en el año de 1608 , y el Consejo lo repitió en su Consulta de primero de *Febrero* de 1619 , que corre impresa.

A *Felipe IV* le volvieron á representar las Cortes para la abolicion de la *tasa* en el año de 1632 , é hicieron tanta fuerza las reflexiones del Reyno , y lo que en el Reynado anterior habian escrito *Lope Deza* , y *Pedro Fernandez de Navarrete* , (aunque esta obra se publicó á principios del Reynado de *Felipe IV*) que por condicion , y pacto espreso de *Mi-llones* , quedó derogada , y sin uso la *tasa*
en

en beneficio de la *labranza* ; y así se observó hasta el año de 1699.

El Consejo en el primer medio de la citada Consulta de 30 de *Julio* del mismo año representó á *Carlos II* ser la *tasa* destructiva del *Labrador* ; por lo qual atendida la extrema escasez , en que se hallaba la Corte en aquel año , propuso la *tasa* sin la indeterminacion , y generalidad que contiene la Pragmática ; reduciendola solo á los revendedores de *Trigo* que no fuesen *Labradores* , dexando á estos últimos la libertad de vender sin *tasa* ; conociendo que de imponerseles se seguiria inevitablemente su ruína. Propuso este expediente de la *tasa* de los *Granos* , mas bien como un medio pasagero de salir del apuro , que como una decision fundada , y perpetua.

La inutilidad de aquella distincion se presenta con facilidad, porque sí fuesen solos los inconvenientes de que los no *Labradores* vendiesen sin *tasa*, les era facilísimo eludir la *Ley*, poniendo los *Granos* en cabeza de qualquier *Labrador*; así como sucede con los estrangeros que comercian en Indias por la via de *Cadiz*.

Quando las *Leyes* hacen este número de distinciones odiosas entre los Vasallos, y de difícil averiguacion; en lugar de producir el efecto á que se establecen, arraygan mas los abusos por su impotencia á corregirles.

No es violento congeturar que la Pragmática de *tasa* en 1699 intencionalmente se limitó á aquel año, y que no debe mirarse como una *Ley* general, y absoluta, pues por su inobservancia, y dispen-

sacion no há tenido uso , ni efecto favorable. A que se llega , que la *Ley* derogatoria de la *tasa* fue pactada con el Reyno, é irrevocable por lo mismo : nada de lo qual se expuso en 1609 al Señor *Carlos II* en la citada Consulta , cuyo trasunto tiene el *Fiscal* á la vista ; y son muy responsables los que hayan aconsejado tal providencia de las perniciosas consecuencias , que el Reyno há experimentado por el espacio de 65 años , corridos desde la citada Pragmática.

Entre la libertad , y la prohibicion de este comercio no háy medio : ó la *tasa* debe quedar derogada para todos si es nociva , é injusta ; ó al contrario debe servir de regla invariable , si en ella se encontrasen los buenos efectos , que hasta aqui están sin experimentar. En los Rey-

nados sucesivos há sido preciso contravenirla siempre que se há impuesto ; y algunas Provincias , qual fue el Reyno de *Sevilla* en 1709 , y 1723 , como observa *Zabala* , obtuvieron Reales Decretos comunicados por el Consejo , en que se les exceptuó de la *tasa* , por no experimentar los ultimos efectos de la carestía : que en efecto cesó en mucha parte luego que se levantó , y habrian sido menores sí jamás se hubiese publicado , sin que sea preciso individualizar otros muchos casos , que por modernos son notorios.

Esta série de hechos manifiesta constantemente , que la Nacion no há estimado por justa , ni conveniente la *tasa* ; y así en todos tiempos la há reclamado constantemente á fuerza de los desengaños experimentados.

En

En términos de conciencia puede ser muy disputable, que la *tasa* deba observarse conforme á la doctrina de *Santo Thomás*, que afirma que el precio de las cosas no está puntualmente determinado, y consiste en la estimacion que se las dá segun la diferencia de los tiempos. Y aunque una corta diferencia de exceso, ó falta no se puede mirar como principio de injusticia, para invalidar la *tasa*, ni dexarla de observar; no sucede así quando la estimacion pública del *Grano* varía notablemente, y nadie le venderia al precio de la *tasa*, á no obligarsele á ello por virtud de autoridad pública. Y al paso que quando la estimacion comun de los generos contradice al precio legal, no obliga éste á los particulares en conciencia, por faltar el fundamento de la justicia conmutativa, y

padecer grave lesion el *Vendedor*, ó *Comprador* alternativamente : este mismo principio pone en precision á los Magistrados Supremos, que aconsejan la legislacion, á derogar semejantes *tasas* por la inconstancia de los precios, que las inutilizan de un dia á otro.

De que se infiere incidentalmente, que tampoco seria remedio aumentar el precio de los *Granos* con una nueva *tasa*; tanto porque no se puede dar una general, y justa para todas las Provincias, como porque de este modo se alteraria notablemente todo el precio de los demas generos comerciables, como sucede quando se innova en el valor extrinseco de la moneda por autoridad pública; y finalmente, porque qualquiera *tasa* que se ponga, está sujeta á los mismos inconvenientes hasta aqui experimentados.

En

En una palabra, la Legislacion no debe ocuparse en dar *precio* á los géneros. Este depende enteramente del consentimiento universal de la Nacion en sus contratos. Sus atenciones deben tener dos únicos objetos en esta parte , que es favorecer esta misma libertad de comercio de *Granos*, y promover la abundancia de ellos con los fomentos de la agricultura ; cortando los abusos que se hán introducido , é impiden su progreso.

Este último punto no pertenece al expediente de que en el dia se trata, ni podrán tener efecto qualesquier medidas que se tomen miéntras no se regle el primero , y esto es lo que comprehende la Real Orden, y expedientes acumulados , que motivan *esta respuesta.*

No es cierto tampoco que sea conve-

niente mantener los *Granos* en *precios* bajos en tiempo de carestía á costa del *Labrador* ; ántes es mas justo dexarles tomar su debido *precio* , aunque exceda de los 28 , 17 , y 13 reales ; porque de este modo el *Labrador* compensa con el mayor *precio* , la menor porcion de su *cosecha* : es el mas radical impedimento del progreso de la Agricultura el empeño de envilecer el *precio* de los *Granos*. Veráse en la *tercera* parte de este Discurso , que los *Ingleses* , y *Franceses* , para aumentar sus *cosechas* , tienen en una doble estimacion el *precio* de su *Trigo* , que nosotros.

De este modo se animan los *Labradores* á estender su *labranza* , y no la abandonan, ni se reducen á la clase de mendigos , como sucede á muchos por virtud de la opresion de la *tasa* ; por ser cierto que

que el *Labrador* mas necesitado, es el que se vé precisado á vender , á diferencia del *cosechero* rico , ó *dueños* de terrazgos , ó *arrendadores* de diezmos , porque estos ó dexan de vender esperando la ocasion de las mayores valías ; ó si venden es á precios exôrbitantes ; porque como son los magnates de los Pueblos , con ellos no se entiende la *tasa* , ni hay quien se atreva á hacérsela observar.

Los *participes* en diezmos no sacan con la *tasa* la debida cóngrua , y quedan imposibilitados de poder contribuir con limosnas á los parroquianos , ó dezmeros. Los yerros políticos de un gobierno traen mas de un daño consigo.

De que se infiere la inutilidad , y gravámen de la *tasa* , que solo sirve para arruinar al *Labrador* peujalero , y á la

mano benéfica del Clero Secular , que de ordinario convierte el sobrante de sus rentas en la manutencion de muchas familias honradas , que despues se hacen útiles á la República , y contribuye á los mendigos , y casas de misericordia del Reyno, sin que dexé de ser nociva á todos los órdenes del Estado la *tasa* , á excepcion de uno , ú otro particular , ó comunidad grangera.

Produce tambien la *tasa* un efecto pernicioso á la Real Hacienda , y es , que no sacando el *Labrador* de los frutos de su *cosecha* el *precio* corriente , no se halla en estado de pagar los tributos á S. M. ; en cuya satisfaccion no puede haber demora considerable , atendidas las cargas de Justicia del Estado , á que no se puede faltar sin poner en riesgo la subsistencia misma
de

de la Monarquía ; porque no se asegura la paz , ni la quietud sin el ejército , ni se mantiene este sin tributos , ni se pagan las deudas de la Nación , ni la lista civil de los que sirven á la Corona.

Los defensores de la *tasa* , yá que no pueden satisfacer á las reglas de justicia que la excluyen , deberian por lo menos probar una de dos cosas , ó la conveniencia de ella , citando exemplos dentro del Reyno ; ó que en algun otro se haya adoptado con utilidad , y es lo menos que se les puede pedir.

Lo *primero* es improbable sin atropellar lo que resulta de la série de hechos que vá referida ; y lo *segundo* tiene pruebas contrarias en los Reynos comarcanos , no solo en *Portugal* , sinó tambien en el Reyno de *Francia* , en que no se observa semejante *tasa*.

En *Portugal* nunca se quiso admitir la *tasa* de *Granos*, como lo atestigua de vista el *Padre Luis de Molina*, mientras aquel Reyno estuvo reunido á la *Corona*, y así lo há continuado desde su levantamiento.

En obsequio de la verdad reconoce el *Fiscal* que hubo tiempo en que se propuso en *Francia* la *tasa* como conveniente; pero há muchos años que se há desechado este medio, como perjudicial al bien público, é impeditivo de la libre circulacion del comercio mas necesario, que es el de los *Granos*, sin los quales cesaría toda la industria del Estado.

Consideróse que las *Leyes* penales que se estableciesen, solo podrían conducir á intimidar al Pueblo, á infundirle el terror pánico de mayor carestía, y que eran

inútiles las penas para hacer exponer el *Trigo* en venta , quando hay otro temor mas inminente para no executarlo , qual es la aprehension del hambre.

Examinóse pues el año de 1709, en el Consejo de Estado del Rey *Cristianísimo* , con motivo de la grande esterilidad que afligió á la *Francia* aquel año , este problema de la *tasa* , á que ellos llaman *fijacion del precio de Granos* : concurriendo los primeros Magistrados , y el *Fiscal* del Parlamento , á quien se encargó pedir informes á los Intendentes de las Provincias , á los Alcaldes mayores de las Ciudades principales , á los Comisarios del Rey residentes en las mismas Provincias, y á los Comerciantes mas acreditados.

Todos , á excepcion de cinco ó seis votos que hubo á favor de la *tasa* , convi-

nieron en ser perjudicial , y así se denegó la *tasa* , encargándose á los Comisarios distribuidos en las Provincias del Reyno el cuidado de seguir los medios de proveer el abastecimiento de las mismas Provincias , durante aquel año , por medios mas suaves.

En *Inglaterra* , pueblo tan despierto en materias de comercio , se tendria como uno de los mayores males de la agricultura la proposicion de la *tasa* ; porque hacer envilecer el precio de los *Granos* en perjuicio del *Labrador* , es lo mismo que exterminar el cebo de la ganancia en el *Labrador* ; y sin él es consiguiente desanimarse la agricultura.

En *Italia* , compuesta de distintos Estados , tan diferentes , y de tan opuestos intereses políticos entre sí , no se puede

tomar regla cierta. En la Ciudad de *Roma*, por no caer en el inconveniente de la *tasa*, se disminuyen las onzas del *Pan* á proporcion que el precio alza, con lo que se hace ilusion al Pueblo. Eso mismo se há observado algunas veces en *Paris*, y aún en algunas Ciudades de *España*, sin necesidad de recurrir á exemplos forasteros.

El abasto de las Capitales populosas es muy delicado. Sí se compra á precios muy subidos para atraer el *Grano*, el caudal público, ó el Erario sufren mucho, y en todo el Reyno suben los precios de los *Granos* demasiado, con daño del consumidor, que es un mal igual al de la *tasa*, y acaso peor. Sí se quiere comprar á precios ínfimos, es menester usar de compulsiones odiosas, que arruinan al *Labrador*.

La Ciudad de *Paris* no se vale de ninguno de estos dos medios : De las diez leguas á la redonda ván todos los *Granos* sobrantes á su mercado precisamente : hay regla de lo que debe comprar el panadero, el vecino toma para sus provisiones , y los que hacen pastas , ó cerbeza. El resto le compran los *Mercaderes* , que hacen repuesto de *Granos*. Los tragineros vienen libremente.

De este modo está surtida aquella numerosa Ciudad , sin que su consumo de *Pan* altere en el resto del Reyno el precio de los *Granos*. El no haber mercado bien establecido en *Madrid* , la abolicion de los repuestos que solian hacer los Panaderos , y la falta de comerciantes de *Granos*, son las causas , en el concepto fiscal , de la alteracion del precio de *Granos* en la Corte.

Con

Con gran advertencia el Ministerio de *Francia* há mantenido sin innovar las reglas del abasto de *Pan* en la Ciudad de *Paris*, conociendo que su dislocacion frustraria el comercio libre interior, y exterior de *Granos*, publicado en la Ordenanza del próxîmo mes de *Julio*, segun se vé en el *Artículo IX*, ó final de la misma Ordenanza.

Los *registros* que desde 1606, en que se mudó la Corte á *Madrid*, se repitieron varias veces, segun consta del *Auto 4. tit. 25. lib. 5.* tampoco tuvieron el debido efecto en los contornos de la Corte; porque se fundaron en reglas compulsivas y no en el principio de la concurrencia, bien dirigida, de este comercio de *Granos*, que es el modo justo de lograr la abundancia sin necesidad de diligencias odiosas,

sas , ni de hacer suplementos , ni tomarse fatigas extraordinarias el gobierno.

Con lo dicho aparece , que en términos de justicia , y de conveniencia pública , siguiendo el exemplo de otros Estados , y el sentir de la parte mas sana , y despejada de la Nacion en todos tiempos , se debe *abolir* para siempre la *tasa* , como impositiva de la circulacion de los *Granos* , y por consiguiente el uso violento de los *registros* como medios improporcionados , y aún contrarios , al objeto de tener abastecido al Pueblo.

Disimular la *tasa* por autoridad pública , es lo mismo que autorizar la transgresion de una *Ley* , y dexar inconstante la legislación , al arbitrio de las varias opiniones de los Jueces , para que cada uno obre segun su capricho , ó sus ideas en lo
que

que yá no es ópinable. El Pueblo , receloso de la *tasa* , al menor asomo de carestía esconderá siempre los *Granos* ; porque sabe el modo de eludir la *Ley* , que autoriza este gravámen ; y así , el quedar en apariencia la *tasa* , solo conduciría á perpetuar el *mal* , la desconfianza del *Labrador* , y la inexecucion de la *Ley* ; no á remediar la carestía.

No es la observancia de la *tasa* la que há dañado al Reyno ; porque nunca se há guardado bien : son las estorsiones , y registros , que con pretexto de ella , y sin utilidad alguna , se hán causado al público , inquietando los honrados *Labradores* , y turbando la buena fé con que se les debe permitir el *libre* uso de sus *Granos*.

II

Trátase de la libre circulacion interior de Granos en el Reyno, y de las reglas con que se pueden permitir Mercaderes, ó Comerciantes de estas especies.

SERIA inútil suprimir de raíz toda *tasa* perpetua, ó temporal, sinó se pensase al mismo tiempo en remover los demas impedimentos que estorban, dentro del Reyno, la libre circulacion de los *Granos*, y ese es el asunto de la *segunda duda*.

Los *Granos* forman una de las partes esenciales de los abastos, ó consumo nacional.

A excepcion del *Labrador*, que coge los suficientes, todos los demas habitantes del Reyno necesitan comprarlos; quales son los Artesanos, los Navegantes, los Empleados en las Rentas, ó en el gobierno politico.

Aún los mismos dueños de los terrazgos carecen de *Granos* si arriendan á dinero sus tierras; y acaso seria mas conveniente lo hiciesen á pagar en frutos, para que como dueños parciarios de ellos pensasen mas en fomentar la Agricultura: porque en los años escasos participarian de la esterilidad, y ayudarian á soportarla al Colono; y en los años abundantes lograrían de esta ventaja. En ambas cir-

cunstancias tendrian interés en promover la circulacion de los *Granos*, y la mejor cultura de las tierras para lograr mayores cosechas, y no desauciar con la facilidad que oy sucede á los buenos Colonos por un corto interés de aumento de renta de dinero.

Los partícipes de *diezmos* suelen tambien arrendar sus frutos á dinero con graves pérdidas, por la imperfecta circulacion actual de *Granos* en el Reyno.

De aqui resulta un desaliento universal en la Agricultura, porque los *Granos*, sin embargo de ser el fruto mas precioso y necesario, tienen un *precio* infimo para el *Labrador* y dueño parciario de ellos; ya sea por falta de salida en tiempo de abundancia, ya sea por las opresiones de la *tasa* en el de carestía, ó por los tantéos

que

que se deben abolir enteramente , como ya lo empezó á executar el Consejo en 13 de *Octubre* de 1699, por el *Auto* 7. tit. 25. del libro 5.

Los medios de promover la abundancia de un genero consisten siempre en pagarle al *precio* corriente , huyendo del *precio* alto ó del infimo de la *tasa* : porque el *precio* alto induce una preferencia indirecta en perjuicio de los demas *Compradores*. El *precio* infimo de la *tasa* retrahe á los *Vendedores*.

Con la libertad de la circulacion de *Granos* , el *Vendedor* hálla su interés , y tambien le consigue el público : porque á la fama del *precio* , todos concurren á vender , y logra con la concurrencia que el *precio* se ponga en lo justo.

No siempre el *Labrador* , ni el dueño

parciario de frutos pueden hacer por sí la venta de ellos con ventaja , ni esperar los tiempos oportunos : sus necesidades domésticas , los plazos vencidos de sus deudas , la contribucion , las derramas extraordinarias , ó gastos voluntarios les obligan á valerse de sus frutos.

Lo que falta entonces por lo comun es *Comprador* , porque los demas *Labradores* , ó dueños parciarios se hallan en los mismos ahogos , é imposibilidad de despacho en los años abundantes , ó medianos ; y el cosechero ó vende mal sus frutos , ó se vé precisado á tomar dinero á interés : porque en un Pais donde no circulan los *Granos* , no es posible dar salida con ventaja del *Labrador* á todos los que se cogen en el año mediano , ó abundante.

De aquí se sigue por necesidad la reducción paulatina de las *labranzas* insensiblemente , porque nunca crecerá el cultivo de los *Granos* , mientras no se proporcionen gradualmente las salidas.

Nuestros políticos hán creído , que la legislación no debe ocuparse sino en abaratar el *Grano* , y favorecer al consumidor. Si el *Labrador* fuese extranjero , era un buen pensamiento ; pero siendo Regnicolas los *Labradores* , es el medio de que jamás se aumente la Agricultura. Sostener el empeño de los *precios* baxos del *Grano* en el Reyno , sin dexarle tomar los que gradualmente le pertenecen , para que cedan los precios corrientes á beneficio del cosechero , es axioma recibido en toda la Europa , que disminuirá la *labranza* entre nosotros , mientras nuestros ve-

cinos la aumentan con un auxilio tan sencillo qual es el libre comercio.

Otro daño resulta consiguiente al anterior, y es el de que yendose reduciendo las *labranzas* y *cosechas*, quedan muy cortos repuestos de los años medianos, ó abundantes, y hacen mas sensible la carestía de los esteriles.

Nunca se puede esperar que el comun de *Labradores*, si se exceptuan muy pocos en la *Mancha*, y *Andalucía* pueda tener repuestos de un año para otro, ni ensanchar demasiado sus *labranzas* en el estado actual de nuestro gobierno de *Granos*; porque estos repuestos les obligarian á tener parada una suma de dinero, que les haria falta para costear el ganado, aperos, gastos de la labor, y de su manutencion.

Sí tuviese quien en los tiempos medianos , y abundantes diese salida á sus *Trigos* , y demas *Granos* , y *semillas* , é hiciese estos repuestos , ó almacenes de ellos , pagandoles á dinero de contado en trueque de otras mercaderías de su preciso consumo ; el *Labrador* hallaria la facilidad que oy le falta de aumentar la cosecha , y poner en actividad todo su caudal , y ese sería el medio sólido de fomentar verdaderamente la Agricultura , y desterrar el monopolio de *Granos* , reduciendole á un comercio abierto y franco.

El Erario público no puede dar estos auxilios al *Labrador* , ni hacerse comerciante , así por la imposibilidad de manejar estos géneros , que consisten en la economía de su tráfico , como porque sí el Estado abrazase este comercio , vendria á

hacerse un estanco , ó monopolio , que aniquilaria la industria comun de los *Labradores*.

¿De qué ganarán los pobres su vida , si nosotros nos metemos en sus comercios, decia un Emperador ? Y así no es este el medio de fomentar el comercio de *Granos*.

Tampoco pueden subministrar tales auxilios los caudales públicos , ó municipales de las Ciudades , ó Pueblos : porque ademas de estar gravados con cargas de justicia , salarios , y otros gastos extraordinarios , á que apenas alcanzan ; producirian otra especie de estanco , ó monopolio de *Granos* , no menos gravoso al consumidor , que al *Labrador* ; y lo que es mas , al Pueblo mismo acopiador : por deberse valer de segundas manos , necesitar

señalar salarios , y tener acreditado la experiencia , que jamás se gana en estos acopios , sino adeudar mas y mas al comun: de que son testimonio los muchos arbitrios , y empeños baxo de que gimen los Pueblos del Reyno.

El Consumidor, estancando los Concejales este comercio , como oy lo está casi en España , recibiria el precio del pan cocido que se le quisiese imponer por los mismos Concejales; y el *Labrador* se veria precisado á venderle segun la regla que tambien le quisiesen importar. Huyendo del monopolio se caeria en otro mas terrible.

Quando un particular hace semejante monopolio , velan sobre sus desórdenes los Magistrados , y Repúblicos ; Quando estos son los monopolistas , quién velará sobre ellos?

Semejante monopolio se experimentó en el Imperio Romano , y fue el que contribuyó á impedir los progresos de la Agricultura , porque el *cosechero* no sacaba ventaja de ella , obligandole á vender forzosamente : á su destruccion se siguió la ruina del Imperio.

Sí el repuesto , y pósito comun comprase en tiempos de abundancia , con los gastos de administracion , mermas , y mal manejo , encarecerian el genero. El gran acopio expone á malearse porciones considerables de *Trigo* ; y si se distribuyen maleados los *Granos* al público , se arriesga la salud de los Ciudadanos : y por el contrario , no usandose del *Grano* maleado , es necesario embeber su precio en el residuo que queda sano ; con que se viene á encarecer el *pan* cocido , prescindiendo

do de la mala administracion que puede haber en medio de la abundancia , siempre que sea monopolista de los *Granos* el repuesto público , ó pósitos de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno.

Sí este repuesto se hiciese en años de carestía , sobre que entonces el *Labrador* no necesita estímulo para despachar sus *Granos* , es certísimo , como escribe *Deza* , que de hacerse en el mismo año de la necesidad estos repuestos públicos, resultan muchos daños , y mayor hambre que remedio; y así concluye sería mejor no se hiciesen.

Lo nervioso , y sucinto de sus razones obliga al *Fiscal* á adoptarlas en este lugar , para que se destierre la idéa comun de que en tiempos de carestía conviene hacer acopios ; impidiendo la libre circulacion

cion de los *Granos*. Las reflexiones que *Deza* propone para desterrar estos repuestos públicos, hechos en tiempo de carestía, son las siguientes.

„ La *primera* , por evitar las extorsiones que se hacen á los *Labradores*, sacandolos el *Trigo* , y privandolos del beneficio que les podia resultar de venderlo en *pan* cocido.

„ La *segunda* , por el daño de los particulares que se quieren proveer de *Trigo* en *Grano* para el sustento de sus casas , y no lo hallan , ó se lo tantean.

„ La *tercera* , por el precio excesivo á que llega el *Trigo* comprado el mismo año caro y esteril , en que por fuerza se há de sanear el dinero público á gran costa de todos , y es causa de *encarecerse* el demas *Trigo*, y *pan* que se vende.

„ La

„ La *cuarta* , porque sí el año abarata ,
 „ ta , no se puede gozar de este benefi-
 „ cio , por respecto de que la Ciudad , ó
 „ Villa no pierda , y se conservan los
 „ precios subidos , y no justos por solo
 „ esto.

„ La *quinta* , porque el *Trigo* amon-
 „ tonado en tan grandes cantidades , se
 „ malea , se corrompe , é inficiona con
 „ facilidad , y es daño muy grande por ser
 „ en cosa tan usual , y comun.

„ La *sexta* , por la codicia de los Minis-
 „ tros , que lo malean , mezclan , é in-
 „ corporan en los pósitos por gozar de su
 „ precio su *Trigo* , de sus amigos , y de
 „ los que se lo pagan en fraude de las
 „ pragmáticas , inventando por mal arte
 „ aumento en el *Trigo* , y merma en la
 „ medida ; haciendose dueños de socorrer

„ quien quieren , y dexar á quien debens;
 „ agravando la carestía con nuevos pro-
 „ ductos del medir , sacar , barrer , y
 „ otros así ; ocupando los dias , y tra-
 „ bajos á los *Labradores* , y *Panaderos*,
 „ á quienes fuerzan á ir por ello por no
 „ despachallos luego ; deteniendo las pagas
 „ á los carros , y harrieros , que ván trayen-
 „ do el *Trigo* por sus portes , necesitando-
 „ los á comprar el tiempo , ó la mejor mo-
 „ neda , y otros inconvenientes , que saben
 „ mejor los que esto tratan , que todo
 „ causa hambre , y representa mayor ne-
 „ cesidad aún de la que hay.

„ Y ultimamente , porque *el pósito no*
 „ *augmenta el Trigo* , ni sirve de que haya
 „ una hanega mas , sino de que esté junto,
 „ y esté en poder de las personas que
 „ hemos dicho , lo mismo que se habia
 de

„ de estar en poder de sus dueños con
 „ mas comodidad para todos , quando el
 „ *Trigo* no se trahe de fuera del Reyno;
 „ y ansí no pueden dexar de causar cares-
 „ tía , y daños muy conocidos los pósitos
 „ hechos entre la misma esterilidad , y
 „ hambre , y no es lo que menos ayuda
 „ á sentirse.

De lo antecedente resulta , que no
 pudiendo el *Labrador* dar salida por sí
 á sus *Granos* , ni el Erario , ó el comun
 sin caer en los insuperables inconvenien-
 tes que quedan demostrados , es preciso
 buscar otros medios que estén libres de
 ellos , con los quales el cosechero, hacen-
 dado , ó partícipe en diezmos , lógre esta
 salida , y la Nacion repuestos , que no sean
 onerosos , y eviten el actual monopolio
 de los pósitos.

Es menester confesar , que la prohibicion de almacenar *Granos* los particulares, obligó á promover estos *Almacenes públicos*. Quitóse al *Labrador* , y al *Comerciante* esta industria , y el público no logró el fin que se proponia de tener baratos los *Granos*. Ahora nuestros repuestos públicos se contentarian con tenerlos á qualquier precio. Vease el efecto lastimoso de violentar este importantísimo comercio.

La proposicion, que S. M. manda examinar al Consejo , es propia de su soberana comprehension , y amor paternal á sus Pueblos. Superior á las preocupaciones que nos circundan , dá motivo á este supremo Tribunal , para mejorar este importante ramo de nuestra policia.

Todo esto se conseguirá con la libre
cir.

circulacion , ó comercio interior de *Granos* dentro del Reyno , el qual en el concepto *Fiscal* no solo es conveniente , sino indispensable para unir los dos objetos de fomentar la *labranza* , y asegurar el surtimiento del Reyno con repuestos , que en vez de ser onerosos , abran un nuevo ramo de comercio activo en *España*.

Y antes de proponer las calidades, con que esto podria establecer por una *ley* perpetua , y fundamental , será forzoso ocurrir á una objecion , ó escrúpulo , que se há hecho demasiado comun á los que no especulan de raiz la materia , y consiste en sí es licito este tráfico de *Granos* comprandolos para revenderlos.

Hanse dividido en este punto nuestros Moralistas , y dexando á parte el empeño de sus Escuelas , conviene subir al origen
de

de los fundamentos en que se apoyan.

Los que sostienen la negativa dicen, que este comercio contradice al derecho natural, y positivo. Al natural, porque tal comercio ocasiona la carestía, ó subida de los precios. Al positivo, por ser contra la *ley*.

Es cierto que el comercio de *regatones*, que atraviesan los generos que deben ir al mercado público en el distrito, ó rastro de la Corte, ó en otra qualquier parte, es un principio de impedir la abundancia, y promover la carestía; pero aún en esto distinguió la *Ley del Reyno*, promulgada por el Señor *Henrique III*, que por regatones se entendiesen los que atraviesan el pan cocido en la Corte, y su rastro; pero dexó libertad de comprar *pan en grano* á quien quisiese para revenderlo,

salvo que *Cebada* y *Abena* nuestra merced es que ellos la vendan , y que ninguno la compre para revender. La misma prohibicion puso en el *Vino* que en la *Cebada* y *Abena* ; dexando tambien todas las demás especies de semillas , legumbres , frutas , carnes , pescados y géneros comestibles en la libertad para la reventa , y en comercio abierto aun en la Corte : dando la regla de hacer los acopios los Comerciantes de los demás géneros que se traesen á las Plazas , pasado el tiempo prefijido para los que quisiesen hacer sus provisiones.

La prohibicion de la reventa de *Abena*, *Cebada* y *Vino* fue una Ordenanza politica á beneficio del abasto de la Corte , que entonces era ambulante. En el dia se tendria como nimio al que impidiese al Tabernero,

ó Mesonero almacenar *Vino*, ó *Cebada*, para revender en su Taberna ó Meson desde que la Corte se fixó. Estas Ordenanzas están sujetas á las variaciones naturales de todo gobierno.

Tan lexos estuvo de entenderse que estos *Mercaderes*, que tomasen los generos sobrantes de los *Mercados*, en especial el *Trigo*, ocasionarian la carestía, que antes bien se consideró como preciso el conservarles para mantener el tráfico, y abundancia en la Corte: pues por este medio el *Cosechero Recuero* ó *Traginante* hallan segura salida á sus efectos sobrantes, luego que los que hacen sus provisiones, no los quieren tomar ni necesitan.

Esta declaracion fue necesaria para la observancia de la ley promulgada por el *Sr. D. Juan el I*, en las Cortes de *Bribies-*

ca de 1387, que trataba de los abastos de la Corte: bien que aun en ella el *Trigo*, como se ha visto, en grano quedó en libre comercio, y solo la reventa se impidió del pan cocido en la Corte y su rastro. Lo qual persuade haber sido libre el *comercio de Granos*, hasta la publicacion de la ley, de que se vá á tratar, en todo el ámbito del Reyno.

En suposicion de que el comercio de *Granos*, permitiendo á Comerciantes entrojales ó ensilarles, ocasionaba la carestía en las Provincias, formaron concepto en los años de 1530, 1539, y 1548, los que aconsejaron la promulgacion de la *ley 19. tit. 11. lib. 5. de la Recop.* de que era necesario impedir á los *Traficantes en Granos*, hacer acopios ó almacenes; reduciendoles á que solo comprasen en unos para-

ges, para vender en otros sucesivamente *sin acopio ni almacén*.

De ese modo el comercio de *Granos* quedó reducido sin transcendencia al año siguiente al momentaneo de los *Recueros*, *Tragineros*, y otras personas, que tienen por trato y costumbre llevar mercaderias de unas partes á otras, y en retorno de ellas comprar pan, y volverle á vender; y á los que compraren para llevar á vender de unos Lugares á otros para la provision y mantenimiento de ellos; con tanto que estos tales despues que huviesen comprado, sean obligados á lo vender y vendan á los Pueblos á donde lo llevaren, luego que lo huvieren comprado.

Los que fundados en estos mismos principios defienden, que el comercio con almacenes de *Granos* no es lícito actual-
men^{te}



mente, tienen razon mientras subsista la ley.

Los que dudan de la justicia con que se impide este tráfico, deben tambien ser oídos, no para autorizar la transgresion de la ley, cuya moderacion depende únicamente del Legislador; sino para exâminar si conviene permitir estos almacenes, derogando la ley en esta parte.

La dificultad está solo en averiguar, si la carestía se ocasiona por los Comerciantes que almacenen los *Granos*, que fue la causa impulsiva de la ley; y si esto no fuese asi, sino que al contrario estos *Mercederes* fuesen útiles para darles salida, y mantener la abundancia, quedaria destruido semejante fundamento que se intenta derivar del derecho natural.

Desde el año de 1530, que empezó á

restringirse esta libertad de formar para el comercio Almacenes de *Granos* en *Castilla*, las carestías se han aumentado; se siguió la *tasa* perpetua; á la *tasa* el *registro*, y al *registro* la *compulsion* para vender á precios forzados los *Granos*. En una palabra, en lugar de estos Almacenes se substituyó un imposible, que es obligar á los *Labradores* y *Dueños* de frutos, á que vendan baratos sus *Granos* en años de carestía; y como esto nadie lo hace voluntariamente, se pasó á los registros y apremios, tan odiosos y opuestos al recíproco y mutuo comercio de los Pueblos constituidos en sociedad.

Nada de esto se lee en las *Historias* que ocurriese en los tiempos precedentes con tanta demasía: luego es claro que todo dimanó de la visible decadencia de la
agri-

agricultura; de la opresion del libre comercio; y de la compulsion odiosa de vender los *Granos* á la *tasa*, ó redimir este daño con sobornos.

Una prueba de esta verdad subministra la Pragmática de los Reyes Católicos del año de 1502, en que la *tasa decenal* se puso para contener los precios que los *Granos* habian tomado en los años de abundancia. Le iban tomando mayor en el Reynado siguiente, porque habia comercio y salida de ellos, facilitando esta salida el Comerciante; y porque la masa del dinero habia crecido notablemente en el Reyno, y era forzoso que aumentase el *precio* de los *Granos*: así como aumentó el de los demás generos comerciables con motivo de la saca para *Indias*, segun lo representaron las Cortes al mismo

Señor Rey y Emperador *Don Carlos*.

Eso mismo ha sucedido en *Inglaterra* luego que con los premios se promovió la saca del Trigo en aquel Reyno; y eso sucederá en el de *Francia*, donde se ha favorecido en estos dos ultimos años, y establecido por ley perpetua la libre circulacion interior de estos preciosos generos, y prescripto la tarifa, de la qual no se debe pasar para permitir la saca fuera del Reyno.

¡ Que distinto modo de pensar entre el de aquellos, y nuestros politicos! Estos ultimos timidamente escrupulosos solo han pensado en el *Consumidor*; aquellos con mas perspicacia han conocido que la abundancia de *Granos* nace de la industria del *Labrador*, y no del *Consumidor*.

Por esta razon sus leyes favorecen los

bue-

buenos precios por virtud del comercio libre para animar al *Cosechero*. Nuestras leyes desatienden á este, y le hacen en algun modo esclavo del *Consumidor*; forzandole á que sufra la ley que este le quiere imponer.

Dexa el *Fiscal* á nuestros Teólogos el exâmen de si este modo de discurrir es lícito en el fuero interior. En el exterior es claro que ofende todos los principios del pacto de sociedad reciproca de los individuos de un Estado, y que se opone á la prosperidad de la agricultura. Todos en *España* declaman á favor de ella, al paso que de muchos siglos á esta parte han conspirado las providencias á atravesarla. Felices estos tiempos, en que desde el Trono baxa la luz para desterrar del Reyno unas preocupaciones tan envejecidas, y
que

que solo podría vencer la ilustracion de tan Supremo Senado.

Al paso que la repentina subida de los *Granos* desordena todas las clases del Reyno, é introduce la hambre aprehensiva: del mismo modo los baxos *precios* continuos de los *Granos* en *España* hacen lánguida y débil la situacion de nuestros *Labradores*. El buen *precio* de sus *Granos* en cierta mediania es util á todos. Quando el valor del *Grano* vá creciendo no por carestía, sino por estimacion universal de un año á otro, es indicante cierto de que la labranza va en áuge. Quando por el contrario crece y mengua este precio estremadamente á lo sumo y á lo infimo; se infiere que hay dos vicios interiores, uno en la diminucion de la agricultura, y otro en estar oprimida la libre circulacion: me-
dio

dio unico de reprimir semejantes estre-
midades.

Por corolario de esta doctrina , adop-
tada de los mejores Escritores económicos,
se pueden sentar dos axiomas y máximas
generales.

Primera máxima general : que un
Estado compuesto como España de Labra-
dores , debe estar muy atento á favorecer
el comercio , que sostiene la regularidad
del precio venal de las cosechas , ó pro-
ducciones de su suelo. La facilidad y la li-
bertad respectiva de la salida las pone en el
debido precio : este anima la labranza , y
trae la abundancia. La abundancia , y el
buen precio aumentan las rentas de los
dueños y participes ; favorecen la pobla-
cion , y atrahen la conveniencia recíproca
de los habitantes.

Segundo axioma: la disminucion continuada del precio de los *Granos* en un Estado, es tan perjudicial á la plebe, como á los dueños de los terrazgos.

La prueba es evidente: si los granos toman mayor estimacion, el jornal crece: eso mas gana el jornalero. El Labrador vende con mas estimacion, y se pone en estado de pagar las contribuciones Reales, y soportar los demás gastos de su familia.

A los dueños de terrazgos á proporcion que aumenta el *precio* de los *Granos*, sube la renta de sus tierras, y estas adquieren mayor valor.

Los participes en diezmos, que es todo el Clero Secular, y muchas Comunidades y familias nobles, logran de igual beneficio, que de este modo se hace comun y reciproco á todas las clases de personas del Estado.

La

La Real Hacienda , además de la facilidad en la cobranza de los tributos , hallaría en el *Escusado* y en las *Tercias* un aumento proporcional.

Los Artesanos y Comerciantes sacarían mayores productos con las riquezas de estas clases en sus manufacturas y mercaderías. La opulencia del Estado en común sería un efecto necesario.

Por el contrario quando los *Granos* están en desestimacion en los años abundantes , ó medianos, lo que es consiguiente á la falta de despacho y libre comercio ; todas estas clases que componen la principal y mas sana parte del Estado, no sacan de la agricultura el provecho que pudieran , y necesitan para su mantenimiento ó decencia , que en todo depende del valor de las cosechas. El efecto es reducir sus consumos,

mos, cuya reduccion aniquila las artes y las manufacturas; porque no hay en el Estado gentes ricas que les manden trabajar, ni les ocupen.

La causa verdadera de no haber fabricas florecientes en *España*, y de haberse extinguido de dos siglos á esta parte mas de la mitad, nace verdaderamente del tesón con que se oprime la libre circulacion de los productos de la agricultura, y la justa estimacion de ellos: que es causa del empobrecimiento general.

Los *Ingleses* han fomentado su agricultura con dos simplicisimos auxilios. El *primero* consiste en premiar la extraccion: *España* sin premio logrará el fin por su mejor situacion en esta parte.

El *segundo* medio ha sido mantener á los Colonos en la posesion de las tierras
 mien-

mientras pagan la *renta* de los terrazgos, sin permitir alzarla al dueño. De este modo el Colono cobra cariño á la tierra; la planta; la cerca; y la mira como un Patrimonio ó manantial continuo de riquezas inagotables.

Han conocido que el Colono debe ser en proporcion mas favorecido que el consumidor, y que el dueño propietario de las tierras; porque de su fatiga nace el alimento y sustento de estas otras dos clases.

Decia un buen Politico que era facil atinar la causa, porque la gente pobre abandona las Provincias donde está el *Trigo* á precios infimos ó en desprecio; y la razon porque abunda la poblacion donde los mantenimientos son mas caros; y es porque en estos ultimos es grande la utilidad que rinden las cosechas, y no se cae en el
yerro

yerro de impedir la con la restriccion de la venta de granos. Es lo mismo que si dixera, que alli se permiten Almacenes y Comerciantes de *Granos*, y la saca en años abundantes, sin poner la *tasa* en los estériles; dexando á la concurrencia de los vendedores el seguro efecto de abaratarlos.

De lo dicho resulta que la circulacion interior de los *Granos* es el unico medio de promover su abundancia en el Reyno: lo que no se puede lograr prohibiendo el que haya Comerciantes que los tomen en años abundantes, para guardarlos y revenderlos en el de carestía, ó introducirles de fuera si fisicamente nos faltan.

Luego no es cierto sea contra el *derecho natural*, ni causa de la carestía el comercio de *Granos*; ni el formar Almacenes

para

para revenderlos : sí esta razon fuese sólida, se podria decir , que todo comercio de reventa es contra el derecho natural. De ese modo volverian los Estados , Reynos , y Repúblicas á ceñirse al comercio sencillo del trueque , ó permutacion de unas mercaderías por otras , y se desataría uno de los vínculos mas benéficos de toda sociedad , que es el libre tráfico. Verdad es que pocos Estados hay en el mundo , que se rindiesen á semejante paradoxa.

En las letras divinas se lee , que Josef, uno de los hijos del *Patriarca Jacob* , gobernando á *Egipto* como primer Ministro , dispuso para favorecer la Agricultura , á causa de la abundancia que por siete años continuos experimentó aquella Region , que se hiciesen *Almacenes de Gra-*

nos , por cuyo medio encontraban los *Labradores* salida de ellos : lo que no habrían logrado sinó tuvieran acopiadores autorizados , y permitidos por el público , que comprasen en años abundantes con el objeto de almacenar para los estériles; antes se hubiera seguido la despoblacion de aquel País.

Al año siguiente , que fue el octavo, sobrevino una carestía general , no solo en *Egipto* , sino en las Regiones comarcanas del *Mar Roxo* , *Fenicia* , y *Palestina*.

A excepcion del *Egipto* , en ninguna parte habia *Almacenes de Granos*, ni quien los vendiese , porque la *cosecha* habia faltado enteramente , y el comercio de *Granos* estaba del todo desatendido. El mismo *Pueblo de Israel* se vió precisado á

recurrir á este primer Ministro para el permiso de sus compras , que con efecto consiguió con la liberalidad misteriosa , que consta de la Escritura.

Todas las Naciones comarcanas compraron de segunda mano el *Trigo* de los *Almacenes de Egipto*. Bien lejos de creerse opuesto al derecho divino , ni al natural este acopio en años abundantes, y reventa de *Granos* en el estéril , es una de las acciones mas dignas de aquel justo Ministro.

El *Egipto* era Nacion Comerciante y poderosa , porque siempre andan juntos estos dos epítetos. Un Pueblo comerciante calcula , que las mismas reglas que hacen abundar otros géneros , obran con los *Granos* , y así favorece á los *Labradores* que los cultivan , y á los *Mercaderes* que

los circulan. La verdad está siempre en la sencillez.

Esta misma práctica se há seguido despues entre las Naciones *Cristianas*, las quales no han juzgado por ilícita la reventa de *Granos*, sinó quando se hace por mera codicia, para atravesar los que deben ir al mercado, ó prevaliéndose de la necesidad del pobre *Labrador* ántes de la *cosecha*, ó revendiendo el *pan* cocido; porque en estos tres casos, y otros de esta naturaleza, que son los en que hablan los de la opinion contraria á la circulacion de *Granos*, la reventa se solicita para sacar ganancia únicamente, y no versa utilidad pública de tal comercio, ni fomento al *Labrador*, ni de las *cosechas*; antes semejante regatonería se encamina solo á encarecer el género por lucrarse tales re-

vendedores , que son peste de la República , y unos logreros detestables , á quienes no puede tolerarse en buena administracion de justicia , ni en el fuero interior de la conciencia.

Al contrario los Mercaderes públicos de *Granos* en el Reyno , baxo de algunas declaraciones y calidades , son los apoyos mas firmes de la *Agricultura nacional*, para dar salida con estimacion al *Grano* en el año abundante , y para guardarle , introducirle , y venderle con comodidad en el de carestía. Seria gran absurdo confundir estos honrados Ciudadanos con la hez de la república de tales Regatones.

De ellos se debe principalmente esperar la actividad que la Agricultura tenia en tiempo de los *Reyes Católicos* ; aumentó en el del *Emperador* y Rey *Carlos I* ; y

hubiera seguido en los Reynados sucesivos á no haber sobrevenido la citada *Ley 19. tit. 11. lib. 5 de la Recop.* que extinguió este útil Gremio de Mercaderes de *Trigo* en el Reyno , por la generalidad de su expresion ; aunque su espíritu y mente, como consta del *proemio* de ella , solo tiró á evitar el que se subiese estremadamente el precio de los *Granos* con las reventas; no á condenar este comercio. Segun este espíritu de decidir, deben ser interpretadas las *Leyes del Reyno* en punto al tráfico de *Granos* , y no por la material corteza de las palabras. Verdad es que los Pueblos necesitan una explicacion muy clara, para desterrar las perjudiciales preocupaciones que en esto se padecen.

Contra el *derecho positivo* , segun lo expresado , no se puede negar que sea actual-

tualmense mientras permanezca la generalidad de lo literal de la citada *ley*, el comercio de *Granos*, para revender despues de haberlos entrojado , ensilado , ó guardado. Pero tambien es cierto, que este derecho positivo en materias gubernativas , no subsistiendo las causas por qué se estableció , y sí las contrarias para dérogarle ; no debe detener al Legislador en revocarle , ó moderarle; porque las *leyes* en tanto deben durar, en quanto sean útiles , y convenientes al Reyno , se funden en terminos de justicia conmutativa , y conduzcan al fin que el Legislador se propuso en su establecimiento.

Todo lo contrario es lo que hoy se experimenta con la observancia , y prohibicion de esta *ley*. No es de maravillar que lo que en un tiempo se creyó útil , lo dexé

de ser en otro ; ó porque las circunstancias hayan variado , ó porque los inconvenientes sobrepuyen á la utilidad esperada , ó porque la materia se haya mirado á mejores luces : circunstancias todas , que en el concepto del *Fiscal* concurren para moderar la citada *ley* en quanto á Comerciantes en *Trigo* , tan perjudicial en su prohibicion actual al fomento de la Agricultura , como la de la *tasa*.

Mas sabemos nosotros con la experiencia de casi tres siglos en esta materia, que los que promulgaron tales leyes : gobernados solo por especulaciones , que deben ceder á la evidencia de los efectos. No há sido la *España* quien unicamente há experimentado estos perjuicios , y preocupaciones en la policia de *Granos* : otras Naciones les hán tocado tambien con la

experiencia , y les há costado mucha re-
 pugnanca y dificultad mejorar su legis-
 lacion, hasta que percibieron de raiz el orí-
 gen de los atrasos que allí padecia la Agri-
 cultura ; comunes á ellos , y á nosotros,
 porque todas las reglas se reducian á tasar
 el *precio* de los *Granos* en los años estéri-
 les , á no dexarles salir en los abundantes,
 de miedo que no faltasen en los primeros,
 y á impedir con varias formalidades , y
 gravosas precauciones su circulación inte-
 rior y exterior : reduciendo las cosechas
 á solo el consumo de los habitantes de
 cada Nacion. Parecia que todas las de Eu-
 ropa conspiraban con sus providencias á
 limitar sus cosechas , y á atraher las cares-
 tías con las mismas providencias que to-
 maban. No todos los siglos son de *luz* ;
 hay muchos de *costumbre* , en que se obra
 por

por pura imitacion , y en que el raciocinio y discurso están desocupados.

Limitada de este modo la Agricultura en *España* , la poblacion irá cada vez á menos á medida que vengan los años estériles ; á diferencia de los Países en que la Agricultura há salido de sus prisiones , y tiene por objeto , no solo surtir sus habitantes actuales , sinó formar un ramo considerable de comercio de sus *Granos* sobrantes , que en *España* se desperdician por la falta de Comerciantes que los saquen , ó mantengan de repuesto.

En *Aragon* hizo presente uno de los Señores Ministros, que há servido en aquella Real Audiencia , al Consejo al tiempo de leer la Real Orden sobre sí conviene permitir Comerciantes de *Granos*, la práctica de que los Mercaderes tomen en

trueque de sus géneros los *Granos* del *Labrador*, que de otro modo no podría entre año surtirse de lo necesario; y no vemos haya habido quejas con esta práctica inveterada; ántes bien aquel Reyno es una de las Provincias en que la Agricultura florece, y floreceria aun mas, si se hubiesen puesto en práctica las órdenes que disponen sobre la saca de *Granos*, y se expidieron en los años de 1756, y 1757. de que se tratará en la *última* parte de esta Respuesta.

En *Navarra* hay la misma práctica de surtirse el *Labrador* de la tienda del Mercader en trueque de sus frutos, pagándoles á las *vallias* del tiempo que es estilo: cuya práctica le há asegurado al *Fiscal* otro Señor Ministro, que há servido en el Consejo de *Navarra*.

En

En *Asturias* , ademas de los mercados, se guarda la misma costumbre , y se paga tambien á las valías conforme á la *Ley* del Reyno , lo que le consta al *Fiscal* de conocimiento propio.

En *Valencia* , cuya Agricultura por la variedad de frutos está muy pujante, depende en mucha parte de igual práctica su fomento. El *Labrador* de este modo halla quien le socorra entre año , haciéndose el *Mercader* pago en los frutos. Quitar esta costumbre inveterada , seria arruinar las Provincias:

La misma práctica , respecto á la *Cebada* hay en el Reyno de *Sevilla* , y consta de la *Representacion* que por la vía reservada de Hacienda executa el Asistente en 5 de este mes , con la expresion de haberla visto observar desde que se halla

lla sirviendo aquel empleo ; y es tan antigua que hace mencion de ella *Luis Mexía* en su *Comentario* á la pragmática de la *tasa del pan* , con la prevencion de que no podia hacer estas compras los Comerciantes al rededor de la misma Ciudad de *Sevilla* , por no impedir que los *Cosecheros* inmediatos traxesen la *Cebada* al mercado de aquella Ciudad.

Mas fácil cosa hubiera sido que el Teniente mandase vender el *Grano* en el mercado público de *Sevilla* : allí los vecinos podrian comprar de primera mano ; el sobrante quedaria á la disposicion de estos Almacenistas , ó Comerciantes , y el *Cosechero* tenia seguridad de hallar comprador en una , ó en otra clase de personas. Se atajaban los inconvenientes del monopolio , y no se impedia el comercio de *Ce-*
ba-

bada tan antiguo en aquel Pais. De que se infiere , que el Teniente de *Sevilla* no debió proceder desde luego á interrumpir, y trastornar este trato, sin mas conocimiento de causa , ni tomar otros medios; pues asegura el Asistente , que los *Labradores* y *Peñajeros* , que entre año se hallan faltos , toman suplementos de estos Comerciantes para continuar sus *labranzas* , con el pacto de pagar á los que les prestan y suplen , en especie al tiempo de la *cosecha* : cuya fé pública turbó la poco reflexiva providencia del Teniente , que en punto de *derecho* no podria sostenerse una vez que paguen á las valías estos Mercaderes , y en el de *política* requeria mas tiempo.

La *Ley* de que se vale el Teniente de Asistente de *Sevilla*, no habla del caso que

propone , atendida su contextura y la práctica que lleva expuesta el *Fiscal* de muchas Provincias del Reyno. Los Jueces inferiores están imbuídos en la máxîma de que el precio ínfimo á favor del Consumidor , es lo único que hay que hacer , aunque sea preciso para lograrlo , usar de violencias.

Para evitar que en este Comercio haya perjuicio del *Labrador* en la venta del *Grano* que se compra adelantado , está prevenido lo conveniente en la *Ley* 17. tit. 11. lib. 5 , y se reduce á que el precio sea el corriente en la Cabeza del Partido respectivo quince dias ántes , ó despues de nuestra Señora de Septiembre: fundándose sin duda la *ley* , en que este es el tiempo en que el *Labrador* se vé precisado á vender su *Grano* para salir de los

empeños contrahidos entre año , y el en que le venderia sinó se le hubiese anticipado su importe.

Por el contrario en los partidos de *Búrgos* , *Campos* , y *Leon* , por la mayor abundancia de *Granos* , los *Labradores* perjudicaran á los *Compradores* , reservándose en las ventas á el fiado , la eleccion de pagar en dinero , ó especie segun les conviniese. La *ley* socorrió al *Comprador* transfiriendo en él la eleccion.

Estas costumbres particulares , y otras muchas subsistentes en el Reyno , que no se tienen á la vista , y su larga práctica , dán indicios de ser útiles , ó precisa su continuacion. Sin embargo de la *Ley 19. tit. 11. lib. 5* , hacen vér que su disposicion no há podido tener una general observancia sin arruinar á los *Labradores* , ó al comun,

que

que no comprehende estos tratós , ó permutaciones , y que es preciso perfeccionar en esta parte la legislacion , promoviendo la libertad.

La situacion de *España* es acaso la mas feliz de la Europa , en punto á *Granos*. Sus Provincias mediterraneas , ó interiores , quales son las *Castillas* , *Aragon* , *Mancha* , *Córdoba* , y *Jaen* tienen tan abundantes cosechas , que en el año mas escaso pueden mantener á sus habitantes.

Distan del Mar la mayor parte de ellas algunas leguas , y los portes hacen tan difícil la *introduccion* del *Trigo* estrangero como la *saca*. En cambio estas Provincias con el surtimiento de la Corte y otras Ciudades populosas , que carecen de la *labranza* suficiente , situadas en el centro de ellas , pueden dar fácilmente salida á

sus *Granos* excedentes. Solo toca á la política dexar en libertad el comercio, y aún favorecerle con reglas sabias, que eviten el monopolio, que es en lo que hasta ahora se há tropezado, y en que se há incidido por los mismos medios que se tomaban para alejarle; porque todos estos medios han quitado la concurrencia de vendedores por virtud de la prohibicion de los Comerciantes en *Granos* con almacenes, silos, ó repuestos.

Tambien pueden tener salida sus *Granos* en las Provincias marítimas del Reyno, que por la mayor parte son mas estériles en estas cosechas, recibiendo en trueque otros efectos de su producto.

No es el *Labrador* el que puede dar esta circulacion á los *Granos*, ocupado enteramente en las faenas del campo, y ce-

sido por lo comun á una corta grangería de una, ó dos yuntas. Tampoco bastan los *tragineros* reducidos á abastecer los Pueblos de acarreo en parte. Los *Panaderos* no hacen regularmente mas repuesto, que para el año corriente, y no hay *Panaderos* de ordinario considerables, sinó en los Pueblos, que no tienen *labranza*, y viven de acarreo. Los *pósitos* son los únicos que han emprendido en parte el abasto; pero con el tanteo odioso que les dá la *Ley* del Reyno. Las *creces* que exigen de los vasallos; la mala administracion que se observa en los *Concejales*; la dureza de repartimiento por fuerza de los *Granos* en años abundantes; y el monopolio que inducen en el género mas precioso, son insuficientes, para que pueda dar salida bené-

fica por este medio el *Labrador* á los *Granos* excedentes.

Por otro lado los repuestos son precisos para contener los *precios* en años estériles, ó facilitar la *saca* en tiempo de abundancia, ó la *introduccion* en tiempo de esterilidad. Dexar esto al cuidado de los *Concejales*, es perpetuar el mal; mantener siempre en decadencia la *Agricultura*; y en opresion al vasallo cultivador, ó dueño de tierras.

Para atajar estos prácticos perjuicios, comprehende el *Fiscal*, que ademas del permiso y libertad de comprar, y vender *Granos* á los particulares, á los *recueros*, y *traginantes*, no se debe impedir á los *Panaderos* de todo el Reyno que hagan repuestos libremente, como hasta aquí lo han hecho, por carecer de *tasa* el *Pan*

cocido : circunstancia , que por sí sola há-
ce ver la inutilidad de la *tasa del Grano*.

No se debe tampoco impedir á los
Mercaderes de *tienda* la práctica de que re-
ciban en trueque de los géneros , que ven-
den , ó fian á los *Labradores* , *Granos*
y otros qualesquier frutos ; pagandose á
las *valías* ó precios , que corran quince dias
antes , ó despues de Santa Maria de *Sep-*
tiembre conforme á la *Ley* del Reyno,
y estilo de los diferentes parages.

Tambien se deben permitir los *Co-*
merciantes de Granos con facultad de en-
trojarlos , almacenarlos , ó ensilarlos baxo
de las siguientes declaraciones , ó precisas
calidades , dirigidas á impedir los inconve-
nientes del monopolio , reputados hasta
ahora como insuperables , aunque fundados
en mera aprehension.

La *primera*, que solo puedan existir estos *Comerciantes de Granos* en las Ciudades, y Villas populosas, cuyos habitantes no viven principalmente de la *labranza*, y se sustentan de acarréo.

La *segunda*, consiguiente á la anterior, que no puedan existir en las Villas, y Pueblos compuestos de *Labradores*, para evitar que con anticipaciones atraviesen estos *Comerciantes* sus *Granos* ántes de la *cosecha*, é impidan su libre transporte á los Mercados; y por la misma razon los *Labradores* no podrán ser *Comerciantes de Granos* comprados en sus Pueblos á sus convecinos, ni tener *Almacenes* de su cuenta fuera de ellos.

La *tercera*, que no puedan estos *Comerciantes* hacer compras por menor en las casas, parvas, ó troges de los *Labra-*
do-

dores, ó *cosecheros*, por sí, ni interpósitas personas; por deber comprar en los mercados.

La *cuarta*, que sus *compras* las hayan de hacer precisamente en los mercados á los *precios* corrientes, dándose las horas que sean de estilo al público, para que los *Vecinos*, ó *Panaderos* puedan surtirse con preferencia, aunque sin calidad de tanteo, comprando de los *Labradores*, ó *Tragineros*, que lo llevan de venta.

La *quinta*, que no puedan tener *Almacén* tales *Mercaderes* de *Granos* en los *Pueblos* de *cosecha*, sino en las referidas *Capitales*, para atajar de este modo colusiones, ó conciertos paliados.

La *sexta*, que todos estos *Comerciantes* de *Granos* sean personas *seculares*; así porque esta negociacion no es propia

de Eclesiásticos, como para que el Magistrado político pueda castigar las contravenciones con mas facilidad.

La *septima*, que en cada Ciudad capital, ó Villa considerable donde se permitan estos *Comerciantes de Granos*, deberá el que intentare este comercio pedir *licencia* para ello al Corregidor, y Ayuntamiento, en el qual habrá una *matricula* de los *Comerciantes* de estos generos, para que se sepa distintamente quales son, expresando el parage donde sitúan su *Almacén*, ó *Almacenes*.

La *octava*, que estos *Mercaderes de Granos* deban llevar asiento de sus *compras* y *ventas* diarias por mayor, para que de este modo se atajen colusiones; bien entendido, que sí el público de la tal Ciudad necesitare *Granos* para su surtimiento.

miento, los deberán franquear á *precios corrientes*, pagándoseles de contado, ó como se concertaren sin sugesion á *tasa*, ni á otras opresiones.

La *nona*, que en tiempos de *saca* puedan extraer el *Grano* estos *Comerciantes* fuera del Reyno: y en todos tiempos les será lícito hacerle circular de unas á otras *Provincias interiores*.

La *décima*, que estos *Comerciantes* no puedan reducirse á número determinado, ó exclusivo, ni formar *Gremio*, ó *Cofradía*, porque no introduzcan el estanco, ó monopolio. Y así se admitirá á este Comercio, no siendo persona de las exceptuadas, á los que lo solicitaren indistintamente; sin impedirse el de los *Labradores* de primera mano, ni el de los *Recueros*, *Traginantés*, y *Panaderos*, como
que,

queda expuesto en la declaración *quarta*: por cuyo medio , concurriendo *Labradores* de primera mano ; *Recueros* , *Tragiantes* , *Panaderos* , y *Comerciantes* de *Granos* de segunda , se evita radicalmente el monopolio.

La *oncena*, que estos *Mercaderes* puedan comprar de los *Arrendadores* de diezmos ó tercias libremente los *Granos* , que aquellos les quisieren vender , ó los mismos partícipes ; pero ni los unos , ni los otros podrán tampoco con este pretexto incorporar *Granos*, que no sean de esta clase , tomándoles á los *Labradores* de primera mano , para evitar iguales inconvenientes ó modos de perjudicarles.

La *duodécima* , que por regla general há de quedar abolido todo tanteo de *Granos* , aunque sea con pretexto de abas-

to público , provision de víveres , asiento ,
 ú otros qualesquier motivos ; porque se-
 mejantes privilegios solo conducirían á
 que viniesen á recaer en pocas manos los
Granos , prevaliéndose de tales pretextos.

Baxo de estas declaraciones , y preven-
 ciones , se debe mirar á estos *Comercian-
 tes de Granos* como unas personas activas,
 para dar salida á estos géneros en los años
 de abundancia á beneficio del *Labrador* ;
 y en los de carestía como unos depositarios
 benéficos al público , que hoy faltan entera-
 mente en las Ciudades principales del Rey-
 no , reducidas á la contingencia , ó al mo-
 nopolio del pósito ; en cuyo último par-
 ticular de *pósitos* , y sus reglas no se ex-
 tiende el *Fiscal* mas , por tener S. M. con-
 fiado el asunto de ellos á una *Junta* par-
 ticular para su arreglo , en que está enten-
 diendo.

A estos mismos *Comerciantes de Granos* será lícito tener repuestos en los Puertos de Mar del *Grano* nacional, ó extranjero, para poder introducir éste, quando la verdadera carestía obligue á ello, ó al contrario, para dar salida al que nos sobre, segun queda ya expuesto.

El inconveniente único, que hasta aquí há impedido los *Almacenes* particulares de *Granos* en el Reyno, há sido el recelo de la carestía, y monopolio, como queda insinuado. Pero como las reglas propuestas, bien al contrario destruyen semejantes recelos, y ponen unos nuevos vendedores concurrentes con los que hasta aquí há habido, queda claramente convencida, y demostrada la conveniencia, por no decir necesidad, de promover este ramo de comercio activo de *Granos*.

De este modo cesará el *monopolio* actual , que están exerciendo los pósitos en el Reyno , con daño del caudal de los mismos pósitos ; y las grandes aprehensiones , y sustos de los Pueblos populosos , que se mantienen de acarréo , y no tienen á quien recurrir quando se esconde el *Grano* , como se experimenta ya con la publicacion de la *tasa*.

En lugar de los sustos actuales , tendrá su conveniencia el *Labrador* , el *Consumidor* , y el *Comerciante* : el gobierno político descansará de una fatiga , que al presente le molesta. De la imposibilidad actual de que hagan los *Comerciantes* repuestos particulares de *Granos* en años abundantes , se sigue que en los de carestía se agota el erario , ó el caudal público : y hasta los depósitos pertenecientes á los par-

particulares se emplean en acopiar *Grano*, con el desconsuelo de no lograrse enteramente los fines, como la continua experiencia lo califica, y lo había ántes demostrado *Lope Deza*.

En estos términos no duda el *Fiscal*, que con las prevenciones expresadas, se podrá permitir con seguridad el *establecimiento de Comerciantes de Granos* en el Reyno; y que se logre que el *Labrador* tenga compradores seguros en tiempo de abundancia; y en el de carestía habrá vendedores por interes propio, quales serán estos *Comerciantes*, en concurrencia con los *Labradores* que se deshacen del *Grano* sobrante, dueños de terrazgos, arrendadores, y participes en diezmos.

Tambien se logrará, que el público consuma mejor *pan* en tiempos de carestías

tías; puesto que los Panaderos, y Mercaderes de *Granos* pueden cuidar mas bien de sus *Trigos* que los pósitos , ó repuestos públicos: porque la cantidad de *Trigo* que guardan es menor , y como saben que no les tomarán las porciones que se agorrogen , ó maleen , tienen buen cuidado de ventilarle , y apalearle en sus tiempos como cosa propia. Todas estas faenas ejecutan por sus propias personas , de sus mugeres , hijos , y criados á horas escusadas , ó en dias festivos.

No gastan estos *Comerciantes* en administracion , en premio de *compradores*, en Oficinas , ni en otros manipulantes. Toda la economía , que empleen estos *Mercaderes* contribuirá, á que puedan dar mas barato el *Grano* , en concurrencia de los repuestos públicos; sin que les dis-
 tray-

trayga este comercio de aplicarse á otros
 oficios , tratos , ó grangerías ; porque no
 deben serles incompatibles : así como no
 lo es el tráfico en ganados para los abastos
 de vino , azeyte , y demas géneros comesti-
 bles , ó potables.



III

Proponense las reglas del comercio exterior de Granos , teniendo presentes las establecidas por el Señor Fernando VI en 1756 y 1757 , y las adoptadas por los Ingleses , y Franceses.

R Esuelta en esta forma la segunda propuesta y medios de vencer los inconvenientes, hasta aqui estimados por tales, resta solo pasar al comercio exterior de *Granos*, sin cuyo establecimiento no podrá tener todos sus progresos lo que vá dicho sobre el comercio interior; por-

que el Comerciante de *Granos* en el año abundante no podria dar salida á los que comprase , impidiendosele su extraccion.

En el año esteril no se pueden actualmente introducir los necesarios en el Reyno á precios cómodos , por no haver Comerciantes instruídos en este tráfico , que sepan las escalas á donde deben acudir, para hacer sus acopios en los Países estrangeros con anticipacion, y de primera mano; ni que tengan Factores , ó Comisionistas experimentados. Todo este afán recae sobre el gobierno destituído de iguales auxilios , y ocupado en asuntos gravisimos. Lo que en otros Países es puro negocio de comercio , se hace en los Países donde no está conocida la circulacion de *Granos* , materia de estado y costosa.

„ De dos causas debe proceder (*decia*

„ *Za-*

„ *Zabala*) la falta de *Granos* en los años
 „ estériles , ó porque realmente no hay
 „ los necesarios para todo el consumo ; ó
 „ porque habiendo los bastantes , los due-
 „ ños los reservan para lograr los precios
 „ mas crecidos.

En ambos casos , en que verdadera-
 mente está cifrada toda la dificultad , solo
 los *Comerciantes en Granos* son capaces
 de contener el desenfreno de los *precios*
 con la introduccion del *Grano extranjero*,
 ó *saca del Nacional*.

Porque sí la carestía es absoluta (*lo que
 es rarísimo*) el *Trigo extranjero* repara la
 falta del Nacional, y sin esto todas las pro-
 videncias son inútiles ; porque la *tasa* , el
registro, ni los *apremios*, de que hasta aqui
 se suele echar mano en el Reyno , no au-
 mentan un grano ; antes todas estas pro-

videncias contribuyen á esconder el *Trigo*, y aumentar la carestía, ó formar la que cesando tales recursos contrarios á la libre circulacion, no lo seria como se há visto.

Sí la falta del *Grano* no es físicamente cierta en el Reyno, al punto que se empieza á introducir el *Trigo extranjero*, la concurrencia obra el efecto de abaratar los *Granos* seguramente: efecto que jamás se há conseguido con la *tasa*, ni con los *pósitos*, cuya administracion pública es incompatible con la baratéz del *Grano*, aún en tiempos abundantes por las razones tambien expuestas.

Solo el comercio libre interior, y exterior de *Granos* es la fiel balanza para pesar, y evitar las extremidades de carestía, ó demasiada baratéz en el Reyno, tan perjudiciales una como otra. Con la *primera*

se arruina al consumidor : la *segunda* , en que los menos hán reparado hasta ahora en *España* , es la que tiene enervada la Agricultura , y en la ultima miseria al *Labrador* ; porque no saca de su *Grano* las expensas de la *labranza* , ni lo que necesita para sostener en pie esta costosa industria , mantener su familia , y pagar los tributos y rentas de terrazgos además del diezmo ; pues el desprecio de sus frutos por falta de comercio y *saca*, es equivalente á lo que le sucede en tiempo de carestía , en que coge poco *Grano*, y se le compele á venderle por *tasa* , sin encontrar en su precio con que recompensarse, y adelantarse. Nuestros venideros tendrán dificultad en creer estas *reglas annonarias*, que están en uso entre nosotros , sostenidas con la legislacion.

La introduccion del *Trigo extranjero* en el Reyno debe tener *tasa*, igualmente que la extraccion del *Trigo nacional* para fuera de él. Así como éste subiendo á un *precio* determinado, no se permite sacar en *España*, *Francia*, ni en *Inglaterra*; del propio modo no conviene permitir su venta en las Provincias de *tasa*, ó *interiores*, hasta que el *Trigo nacional* haya subido al precio que se fixe por termino prévio de la introduccion.

En los años de 1756, y 1757 se trató de arreglar la extraccion de *Granos*, habiendo exâminado esta materia una Junta particular, formada de Ministros del Consejo, y de otras personas instruídas en su circulacion: á que dieron en parte motivo los abusos, que en los permisos de extraccion se experimentaban en el Reynado de Sevilla.

Las

Las resultas de sus deliberaciones, y declaraciones sucesivas fueron las de permitirse la extraccion de *Granos*, siempre que no excediese su *precio* en las fronteras de tierra de 16 reales vellon; en los Puertos de *Andalucia* de 20, y por los Puertos de *Asturias*, y *Cantabria*, no pasase de 27 reales el *precio* de la fanega de *Trigo* en los mercados inmediatos á la Costa.

Las *primeras* Ordenes de 1756, por haber reducido á 20 reales la *tasa* para la extraccion de mar, no tuvieron el debido efecto en *Asturias* y *Cantabria*; porque los portes de tierra recargan el valor sobre el coste principal, que tiene el *Trigo* en los mercados; y así fue necesario aumentar en 1757 á los 27 reales la permision de *saca*.

Tomó tambien el gobierno excelentes

providencias para facilitar la extraccion, que fueron libertar de guias á los Extractores, y de derechos de licencia, y al *Grano* de todos los *derechos* ó *impuestos*; con tal que se extragese en bandera *Española*. Sujetóse á derechos los que se sacasen en bandera *extrangera*, para alentar de este modo nuestra navegacion. Finalmente se impuso á las Justicias la obligacion de avisar, quando excedia el precio fixado de la *tasa* de extraccion cerrando la *saca*; y se declararon las penas, en que incurririan en caso de omision, ó colusion dichas Justicias.

De estas reglas convendria variar la que permite la *saca de Granos* en bandera *extrangera*, permitiendola solo en embarcaciones *Españolas*, para alentar nuestra marina á imitacion de lo establecido en el

artículo 4 de la Ordenanza no visimá de Francia.

La variacion antecedente se funda en que habiendo permitido el Real Decreto de 1756 la *extraccion de Granos franca y libre en Navio Español; y en Bandera Estrangera pagando derechos*, no obstante que estos importan un 15 por 100, se há experimentado, segun se halla informado el *Fiscal*, que á pesar de esta ventaja, se hán empleado en el transporte de nuestros *Granos mas Navíos Estrangeros, que Españoles.*

La causa de esto proviene, de que los *derechos* no se cobran con rigor al estrangero, y de que sus Navíos llevan menor flete, porque navegan con mas economía que los nuestros: pues há sucedido en los años de extraccion por *Santander*, que los

los *Holandeses* fletaban á 4, 3, y aún á 2 reales por fanega, quando los nuestros no vaxaban de seis reales.

Esta diferencia de fletes se subsana con la libertad concedida de derechos á la bandera *Española*, y se lograria el fin de promover nuestra marina mercantil, mediante la referida restriccion, que por igual motivo hán hecho los *Franceses* para fomentar la suya: porque tambien sus fletes son mas caros que los de *Holanda*. Alentados de este modo á navegar, llegará tiempo en que lógre nuestra bandera concurrir con las extranjeras en la baratéz del flete.

Notóse alguna confusion en la execucion de las primeras Ordenes de 1756, á que se debe atribuir el que no hubiesen surtido mas efecto. Las segundas solo se

comunicaron á los Intendentes , y no á las Justicias, por avisos. Debía este asunto verdaderamente para infundir la confianza pública , reducirse á una *ley general* , y *pragmática sancion*. De otro modo quedarán estas ordenes generales en inconstancia , y expuestas á otras particulares , por no estar solemnemente publicadas , las quales inutilizarán su efecto á causa de no tenerse noticia de ellas en los Tribunales ordinarios , y superiores del Reyno ; ni en la vía reservada.

Por evitar semejantes atrasos , propusieron los *Fiscales* en 4 de *Octubre* de 1762 , y lo mandó el Consejo en 11 del mismo se les comunicasen las citadas Ordenes de 1756 , y 1757 , y Expedientes sobre la *saca de Granos* por los Puertos secos y mojados del Reyno ; para que con su

noticia pudiesen proponer lo que conviniere al beneficio público ; lo qual no se acabó de executar por el Oficio con el Expediente tocante al año de 1756 , hasta que se suscitaron los dos puntos de abolición de *tasa* , y *comercio libre interior de Granos* por su reciproco , é inseparable enlace. Y así se hará cargo de este punto el *Fiscal* con alguna particular investigación de los principios fundamentales, que deben gobernarle , porque no son obvios , ni están bien discernidos aún en las Obras económicas , publicadas fuera del Reyno.

La extracción de *Granos* siempre se há solido permitir en todos los Países y años abundantes : en *Francia* con el nombre de *TRAITTES* , y en *Italia* con el de *TRATTE* , y nosotros con el de *SACAS* , ó *PERMISOS*. Sí

esta *saca* se hace en fuerza de permisos, ó licencias particulares arbitrarias, se apresuran tanto los *Cosecheros* á extraer los *Granos*, que es extraordinaria la cantidad, y muy excedente á la cuota del permiso: de que se sigue levantarse al punto el precio de *Granos* desmedidamente.

Repararon las Naciones instruidas, que los *Ingleses* nunca padecian tales perjuicios con la extraccion de sus *Granos*, no obstante el premio con que esta se anima en aquel Reyno; y que en los demas Países sin premio era la extraccion desmesurada, y atropellada; é inutil la *cuota de fanegas*, ú otra medida, porque no se observaba. De aqui deduxeron la necesidad de dár regla fija. Tal es la novisima Ordenanza de *Francia*, promulgada en *Julio* de este año, y nuestras *Ordenes* de 1756 y 1757.

En el Reynado antecedente los Ministros que compusieron la Junta de 1756, encargada de reglar la extraccion de *Granos* y otros frutos, se conduxeron con gran talento. Es razonable hacer esta justicia á los que emplearon sus luces y experiencias en beneficio de la Patria. Conoció la Junta el daño de los permisos temporales, y así establecieron una regla libre de tales inconvenientes. Señalaron *quota*, no de *fanegas*, sino de *precios*, para que llegando á aquella *tasa*, que se estimó por término, quedase por sí misma cerrada la extraccion; y al contrario abierta y franca siempre que no pasase de ella el *precio* corriente.

Con esta regla estable se ocurrió al atropellamiento, que causaban los permisos arbitrarios. Es natural sacar á vender

fue-

fuera del Reyno el *Trigo* quando vale á baxos precios en él. Nadie echa de menos el permiso de extraccion , quando se le paga bien el *Grano* dentro de su troge , ó en el mercado. Esta confianza impide los malos efectos del apresuramiento , que traían consigo los permisos en cuota determinada de *fanegas*.

El *precio corriente* es un barómetro mas seguro que el número de *fanegas*, para saber sí la extraccion perjudica , sin que se pueda ocultar , ni disimular , ni haber en él falencia.

El *Cosechero* , ó *Tratante en Granos* no hará *sacas* aceleradas, como en el tiempo de los permisos temporales. La razon diferencial consiste, en que sí el *precio* pasa de la *tasa* de permision , encuentra dentro del Pais el *Labrador* , ó *Comerciante* des-

despacho fácil , y ventajoso de sus *Granos* con estimacion. Sí no llega á la *tasa* de permision el *precio* , está en libertad de sacar los *Granos* , ó guardarlos á su eleccion: á diferencia de quando la *saca del Grano* se hacia en fuerza de permisos temporales, ó arbitrarios ; porque entonces todos vendian á la vez atropelladamente , y quien sacaba la ganancia de esta no reflexionada concurrencia de *Granos* , eran los *Portugueses* , ó las *Naciones estrangeras* en perjuicio conocido de nuestros *Labradores* , y *Tratantes*.

Nunca podrá tener en *España* , ni en Pais alguno regularidad el *precio de Granos* , sinó está afianzada en reglas seguras de libertad la circulacion exterior, ó interior de ellos. Todo esto tiene una relacion íntima. Así se vé que los Países

mas abundantes padecen carestías notables, por no tener el comercio de *Granos* en ellos la circulacion conveniente.

Las franquicias concedidas en 1756 en *España* á la extraccion de *Granos*, *Vinos*, y *Aguardientes*, que yá quedan insinuadas, están admirablemente concebidas, y hacen mucho honor á nuestro Ministerio. Por no estar reducidas á una *Pragmática*, y *Ley general*, que infunda la confianza pública, evite los inconvenientes de las *sacas temporales*, y quite toda arbitrariedad en lo que debe regirse por reglas sólidas, é invariables quanto sea posible; no se hán radicado en el comun de la *Nacion* estas importantes ideas, ni producido el efecto deseado; porque los *Pueblos del Reyno* sustancialmente ignoran

estas providencias , á causa de no estar debidamente publicadas.

Son tan buenas nuestras reglas establecidas en 1756 , que sí con atencion se lee la Cédula del *Rey Cristianísimo* , registrada en el Parlamento de *Paris* á 19 de *Julio* de este año sobre la *franca salida de los Granos* , se hallará que en sustancia adopta lo que *Fernando VI* mandó en dicho año de 1756 , y solo se le ofrecen al *Fiscal* algunas observaciones cotejado uno , y otro , por lo que puedan conducir á aclarar la regla que se dé , y perfeccionar la execucion , que es el alma de las leyes.

La *tasa* de permision para la *saca* de tierra es de 16 reales , de 20 para la *Costa de Andalucía* , y de 27 para los mercados inmediatos á las *Costas de Asturias*,

y *Cantabria*. Le parece muy baxa al *Fiscal* esta regulacion , y que el *Labrador* con ella no es bastantemente socorrido, para dar salida á los *Granos* , que le sobren en año de buena *cosecha* , ó mediana. Véamos todo esto por menor á la luz del cálculo.

La fanega de *Trigo* viene á ser algo menos que un quintal de 100 libras , porque lo regular es pesar 92 libras , aunque hay fanega que pesa hasta 106.

Los *Franceses* , cuyas medidas de áridos son muy varias , aunque convienen en los nombres de MUID , SETIER , BOISSEAU, varían en la cabida notablemente. Y así el *quintal* pesante 100. libras se elige en la novísima *Real Ordenanza* de *Julio* de este año por regla de la extraccion ; prohibiéndola siempre que el *quintal* llegase á

valer doce libras tornesas y media , que importan 47 reales y dos maravedis de vellon. Nuestra fanega , regulada á las 92 libras de peso , sale á 43 reales y 10. mrs.

Por esa regla la *tasa* de permision por mar está baxa demasiado en *España* ; pues aún la de 27 rs. , respecto de *Asturias* y *Cantabria* , que es la mas alta , se diferencia de la de *Francia* en 16 rs. y 10 mrs. de vellon , que es precio muy notable.

Los *Ingleses* , cuyo *quárter* es medida constante en la *Gran-Bretaña* , tiene una quinta parte mas que la carga , y equivale á cinco *fanegas* nuestras á corta diferencia, no pagan el premio de extraccion luego que el *quárter* , ó las cinco *fanegas* llegan á valer 216 rs. , que prorratedos en nuestra *fanega* , corresponde á 43 rs. y 7 mrs. el precio de la *fanega* en Inglaterra,

para cerrar el premio , é impedir indirectamente la *saca*.

El término , ó *tasa* de permision puesta por *Franceses* , é *Ingleses* , segun el cálculo antecedente , se diferencia en tres mrs. por *fanega* , y esta es una prueba de que el *Trigo* tiene mayor *precio* corriente en ambos Reynos que en *España* ; donde rarísima vez llega á valer los 43 rs. no habiendo carestía.

Esta diferencia de menor *precio* en *España* en el *Trigo* , que quando pasa de la *tasa* se mira yá como excesivo , debería consistir , ó en que la moneda fuese menos abundante en el Reyno , ó las *cosechas de Trigo* mayores , ó que este género estuviese en desestimacion por defecto del libre tráfico , reducido al consumo baxo de algunas restricciones.

La *primera* causal es cierta , porque aunque ganan en su balanza mercantil los *Ingleses* y *Franceses* respecto á otras Naciones, sumas considerables, porque hacen un comercio tan extendido y activo , y es consiguiente que aumenten la masa de su dinero á proporcion que aumentan la cantidad de sus producciones naturales y artificiales , con que le atraen de todas partes : tambien es cierto que la *España* se recompensa con las sumas que entran de las *Indias Occidentales*. Es verdad que la Nacion que abunda en gran número de *Mercaderes* , y necesita menos del extranjero , es la que sin cesar aumenta su fondo , ó masa del dinero , con cuya especie física pagan las Naciones menos industriosas , lo que pierden en la balanza mercantil ; pero es necesaria una gran progresion
de

de tiempo , para hacer una desproporcion sensible entre tales Naciones.

Que la *masa* del dinero en las dos Naciones sea igual á la nuestra á corta diferencia , lo prueba el mismo interes á que corre el dinero en todas , lo qual persuade una igualdad de masa física. El tener pues mayor valor los *Granos* en *Francia*, é *Inglaterra* , no dimana por ahora de ser mayor la masa del dinero en aquellas dos Naciones.

La *segunda* causal de que las *cosechas de Trigo* sean mayores entre nosotros , parece mas fundada , porque efectivamente nuestras Provincias interiores abundan mas en esta especie de industria , por ser su terreno mas á propósito para las sementeras de *Trigo* , y *Cebada*.

De esta asercion puede ser demons-

tracion el que la *España* introduce raramente *Granos* de fuera del Reyno, y casi nunca para las Provincias interiores: pues por mala que sea la *cosecha*, es por lo comun suficiente á la manutencion de todo el Pueblo; á diferencia de *Franceses*, é *Ingleses*, que algunas veces, especialmente los primeros, se valen de los *Granos estrangeros* para su propio surtimiento: lo que califica una menor *cosecha* relativamente á la poblacion respectiva, que es la medida del consumo.

Como esta medida del consumo es la que únicamente se há atendido en *España* para los *Granos*, por las trabas que há padecido el comercio exterior de *Granos*, resulta que siendo entre nosotros igual el interes del dinero al que corre en las otras dos Naciones, y mayores propor-

cio.

cionalmente las *cosechas de Granos* en el concepto expuesto ; no puede nacer la desestimacion , en que estos se hallan en *España* , de otra causa que de la falta del libre comercio. De este desórden resulta no tener casi *precio* en años abundantes , y en los de carestía , sin faltar la especie , no haber regularidad en los *precios* , porque tampoco la hay en el tráfico.

Otra resulta necesaria es , que puesta la *tasa en Castilla* , se extraherá necesariamente el *Trigo* en los años de carestía por nuestras Provincias fronteras á *Portugal* , donde se vende sin ella con ventaja del *Labrador* , ó *Traginante* que lo introduzca , porque allí encuentra mayor precio. Y aunque en la apariencia es mas barato el precio corriente del *Grano en España* en fuerza de la *tasa* , físicamente

paga mucho menos el *Portugues* consumidor por virtud de la concurrencia libre á diferencia de los *Consumidores Españoles*, los quales no hallando *Grano á la tasa*, lo toman á precios corrientes, aunque exôrbitantes, de quien se los vende encubiertamente; y sucederá así miéntras duren las diligencias opresivas, que hán estado en boga de tres siglos á esta parte entre nosotros.

De que se infiere tambien, en fuerza del cotejo de los referidos *precios*, ó *tasas estrangeras de permision*, que por lo comun podrían nuestros *Trigos* salir de *España* en concurrencia de los estrangeros con ventaja; aun quando devenguen, como es preciso, mayores portes de tierra algunos de los que deban extraerse por el mar de *Asturias*, y *Cantabria*; aten-

to á que seguramente salen una quarta parte mas baratos que los de *Francia*, é *Inglaterra*; y que por lo mismo sería preciso subir algo mas la *tasa* de permision para animar la *saca* por mar; y acaso la *tasa* legal corriente de 28, 17, y 13 rs. del *Trigo*, *Centeno*, y *Cebada* sería conducente adoptarla para fijar nuestro permiso de extraccion por *Sevilla*, *Cádiz*, *Costa de Andalucia*, y *Puertos de todo el Mediterraneo*.

Para la *Costa de Asturias*, y *Cantabria*, por la mayor dificultad de los portes desde *Castilla*, que suelen importar de 12 á 15 rs., podrá ser la *tasa* de permision de 32 rs. en los *Puertos*; considerando los quatro rs. de diferencia de los 28 por el exceso de porte.

La *saca de tierra* podría limitarse en

el *Trigo* á 20 rs. de vellon ; de modo que pasando este género del referido precio , no se permitiese la extraccion del *Trigo* , *Centeno* ni *Cebada*.

Del *Centeno* hay poca extraccion á *Portugal* , porque en la *Beyra* , y *Tralozmontes* , Provincias fronteras á *Castilla la Vieja* , y parte de *Estremadura* , es su principal *cosecha* esta especie de *Grano*.

La *Cebada* tampoco es de regular extraccion , y así en estas dos especies podrán quedar por *tarifa* de permission los 17 y 13 rs. para la *saca* por mar : pues en quanto á la *saca* de tierra , basta reglarse por el precio del *Trigo* , para impedir-la quando pase esta última especie de los 20 rs. en *fanega* : pues los demas *Granos* caminan en proporcion gradual de precios,

como se observa actualmente en *Estremadura* ; en que corre , segun la Representacion del Alcalde mayor de Donbenito , á 40 y mas rs. la *fanega de Trigo* , y á 20 la de *Cebada* : que es la mitad del precio á corta diferencia ; y esa misma proporcion guarda la *tasa* de 1699 entre los 28 y 13 rs. respectivamente de estas dos especies.

No es necesario tocar en las demas reglas de extraccion ; pues están perfectamente estendidas en las Ordenes de 1756 y 1757 , sí se exceptúa la que vá insinuada, de que el permiso sea solo en *bandera Española* por las razones que van tocadas. Restaria solo reunir las con la abolicion de *tasa* , y declaraciones sobre el comercio interior en una solemne *Pragmática Sancion*, y *ley fundamental* , para que baxo de un

contexto corriesen todas estas providencias en el Reyno , para su mas clara y pronta inteligencia , y no se incidiese en adelante en el inconveniente de tomar providencias medias , ó defectuosas.

La introduccion de *Trigo extranjero* en *España* há sido hasta aquí libre por todas las Provincias marítimas , exceptuadas de la *tasa* en conformidad de la condicion 83 de millones , y por la de *Murcia*.

Pero al mismo tiempo se halla prohibida la entrada del *grano extranjero* en las demas Provincias interiores sujetas á *tasa* por varias causas, explicadas en la misma condicion 83 , que se ván á resumir.

La *primera* , porque solia entrar malleado , y haber ocasionado peste , ó epidemia en España *el Trigo de sobre mar*, ó *extrangero*.

La *segunda* , porque su introduccion impediria , siendo ilimitada y frecuente, el progreso de la *labranza* y *agricultura del Reyno*.

La *tercera* , porque no conviene depender en alimento tan esencial de la voluntad de los Reynos estrangeros , para la concesion del permiso de sacar de allí los *granos que necesitamos*.

Estas *tres* causales , espresadas sustancialmente en la citada condicion 83 de Millones , estaban muy bien consideradas, y manifiestan la madurez , con que se dictaron en principios del siglo pasado para favorecer nuestra *Agricultura*.

Es constante que el *Trigo estranero* en los siglos pasados , en que el comercio de *Granos* se hallaba en todas partes prohibido , se sacaba con dificultad , y se to-

maba sin eleccion, como se encontraba : de que resultaron muchas enfermedades epidémicas , freqüentes en aquellos tiempos: de que son testigos las varias Obras del *Doctor Andres Laguna* , *Doctor Luis de Mercado* en su Tratado de peste , y otros. Sí hubiera Almacenes de *Comerciantes*, sería fácil reconocer el *grano* , y aún los mismos *Comerciantes* por su interes procurarian comprarle bien acondicionado , y conservarle. Ahora , sí viene el *Trigo* de cuenta del público, los mismos, que lo desecharian siendo del particular , lo hacen *panadear* , ó *repartir* en los Pueblos á precios exôrbitantes , porque tales acopios siempre se hacen caros.

No tiene duda que la ilimitada , ó absoluta permission de entrada del *grano extranjero* , en que se funda la segunda causal,

sal,

gero en las Provincias interiores del Reyno, seria un medio de arruinar nuestra Agricultura, como lo reflexionaron las Cortes en 1632; y aún por eso los *Ingleſes* han gravado con derechos muy crecidos el *Grano extranjero*, para dar preferencia casi continúa al ſuyo; cuya extraccion es libre de derechos, y tiene un premio por *quárter* de cinco *esquelines*, que hacen 22 rs. y medio, y equivale á 4 rs. y medio de premio por *fanega* á beneficio del *Extractor Inglés*.

Los derechos de entrada sobre el quárter de *Trigo extranjero* son 90 rs., ó 20 *esquelines* en *Inglaterra*, que hacen la libra esterlina; y por esta regla corresponden á cada *fanega* 18 rs. de derechos: de modo, que el *Trigo extranjero* viene á pagar casi la mitad de su valor, computándole á los 43

rs. y 10. mrs. de la *tasa de permission*.

Las *Leyes en España*, é *Inglaterra* conspiran á impedir en lo posible la entrada de *granos* de fuera. La corta navegacion no nos permite la imposicion de derechos en el *Trigo*, y así es forzoso recurrir á otros medios para estorbarla.

La *tercera causal*, aunque muy bien considerada en aquel tiempo, há cesado casi enteramente en el presente, en que todos los Países comerciantes é ilustrados permiten, y aún animan la *saca de granos* sobrantes, mediante el barómetro de la *tasa de permission*. Así nunca puede haber rezelo de que falte *Trigo extranjero* en caso urgentísimo, quando no lo hubiese en nuestras Provincias interiores: lo qual es un accidente muy raro, pues lo que de ordinario son suficientes á si mis-

mas las Provincias interiores del Reyno en sus *cosechas* , segun queda expresado.

En el año de 1754 se introduxo alguna porcion de *Trigo extranjero* , y á breve tiempo se reconoció , que no obstante de ser el segundo año que habia seguido de mala *cosecha* ; luego que asomó este *Grano* forastero salió el *Trigo* nacional de los graneros , y se volvió á poner en tono regular el *precio* corriente. Este es el registro mas eficaz para balancear , y reducir el precio de los *granos* á la medianía, al punto que los naturales advierten , que de guardar ellos su *Trigo* , venderá con estimacion solo el extranjero.

Consideró el Reyno junto en Cortes, que podia llegar el caso de necesitarse absolutamente el *Trigo extranjero* , como sucedió en el calamitoso año de 1699 , en

que se tráxeron porciones considerables de *Sicilia*. Para una carestía semejante, se prescribió en dicha condicion la siguiente regla general.

„ Sí en algun tiempo hubiere tanta
 „ necesidad de *Trigo*, *Cebada*, ó *Centeno*,
 „ que de unas Provincias de este Reyno
 „ á otras, no se pueda proveer á precios
 „ moderados; en tal caso, pidiendo la
 „ Provincia donde hubiere la falta, S. M.
 „ se servirá dar licencia, para que por el
 „ tiempo y en la parte donde fuere ne-
 „ cesario, pueda entrar el dicho *Trigo*,
 „ *Cebada*, y *Centeno* por el mar, y no
 „ en otro alguno: exceptuando que no se
 „ entienda lo contenido con el Reyno de
 „ *Murcia*, *Galicia*, *Asturias*, *Vizcaya*,
 „ *Guipuzcoa*, y *Alaba*.

„ Seria preciso de consiguiente permitir

á los *Comerciantes de Trigo* tener *Almacenes de Granos extranjeros* en los Puertos , como se acaba de hacer en *Francia*.

La internacion en las Provincias que lo pidiesen, deberia ser poniendose por S.M. la *tasa general del precio* á que deberia llegar el corriente, para permitir la introduccion. Este *precio* podrá ser luego que la *fanega de Trigo* del Reyno llegue á valer en el interior, con proporcion á la *tasa de Francia é Inglaterra* para cerrar la extraccion, la cantidad de 45. rs. de vellon : de modo que miéntras no llegase á este precio exôbitante de 45 rs. el *Trigo* de la tierra , y mediase la instancia de la Provincia , como previene la condicion de Millones , no se permitiese absolutamente la introduccion del *Grano extranjero*. Esta providencia produciria el saludable

efecto de obligar á los que tuviesen *granos* acopiados , á que no subiesen ó alzasen el precio desmesuradamente , temerosos de perder la concurrencia de venta de su *Trigo nacional* respecto al de *fuera* , luego que subiese á los quarenta y cinco reales.

Un tal medio perfeccionaria enteramente la policía exterior de *granos* , y guiaria á poner en equilibrio los de dentro del Reyno en tiempos de carestía ; libertando las Provincias de los efectos del monopolio y de los perjuicios , que hasta aquí se han experimentado en la calidad del *Trigo* de sobre mar , que venia de cuenta de los repuestos públicos : tanto en lo sobrecargado de *precio* por las muchas manos que entendian en este manejo; como por la mala calidad de él , con el descuido que ya vá

notado ser regular en los que manejan una gran porcion de *granos* , acopiada de cuenta del público á pesar de su zelo : lo qual originó en el siglo pasado grandes daños á la salud , y á los caudales comunes.

Resumiendo lo expuesto en esta *última parte* , se pueden reducir todas las providencias concernientes al comercio exterior de *granos* á las siguientes.

I Que se pongan en entera execucion las *Reales Ordenes* de 1756 , y 1757 con las declaraciones, que comprehenda la *consulta* del Consejo , y *resolucion* de S. M.

II Que la *tasa de permission* para la *saca de Granos* por los Puertos de Mar, se amplíe á los 28 rs. , para que excediendo el *Trigo* de este precio en los tres mercados consecutivos , en la *costa de Anda-*

lucía , y costa del Mediterraneo , haya de cesar precisamente.

III Que atendida la mayor dificultad y coste de portes , para que tenga lugar la saca por Asturias y Cantabria , la tasa de permision se fixe en 32 rs. vellon la fanega de Trigo : considerando los quatro rs. mas en fanega por sobre-precio del porte.

IV Que la tasa de permision por tierra sea la de 20 rs. en el Trigo; y pasando de este precio en los tres mercados inmediatos á la frontera , cese desde luego hasta que por sí mismo se modere el precio.

V Que se castigue gravemente conforme á lo prevenido en dichas Ordenes de 1756 , y 1757 , á las Justicias , ó personas que contraviniesen : ademas de la de-

posicion de sus empleos , con la incapacidad de servir otros.

VI Que esta extraccion de *Granos* se pueda hacer por *Cosecheros* , ó *Comerciantes* indistintamente , baxo de las citadas reglas y precauciones; con tal que se haga precisamente en *Bandera Española* , cuya tripulacion en las dos partes sea de *Españoles* igualmente que el Capitan : reservando fijar los Puertos de *saca de Granos*, sí en adelante se hallare por conveniente determinarlos : consultando en tal caso el Consejo á S. M. , y quedando entre tanto como lo están habilitados los del Reyno en sus casos.

VII Que se guarde la *condicion* 83 de *Millones del quinto genero* , que prohíbe la introduccion de *Trigo estrangero* en las Provincias interiores del Reyno , sujetas

antes de ahora á *tasa* , no siendo en caso de carestía, y pidiéndolo la Provincia; pero sin impedir á los *Comerciantes de Granos* formar Almacenes , ó puestos en los Puertos de mar.

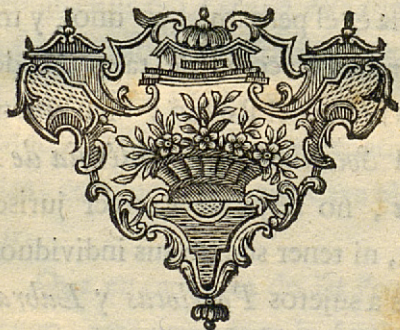
VIII Que la escepcion prevenida para la introduccion del *Grano extranjero* en tiempo de carestía , se entienda llegando el *precio del Trigo* á 45 rs. en dichas Provincias en los tres mercados consecutivos ; y no ántes , cesando luego que baxe al *precio regular*.

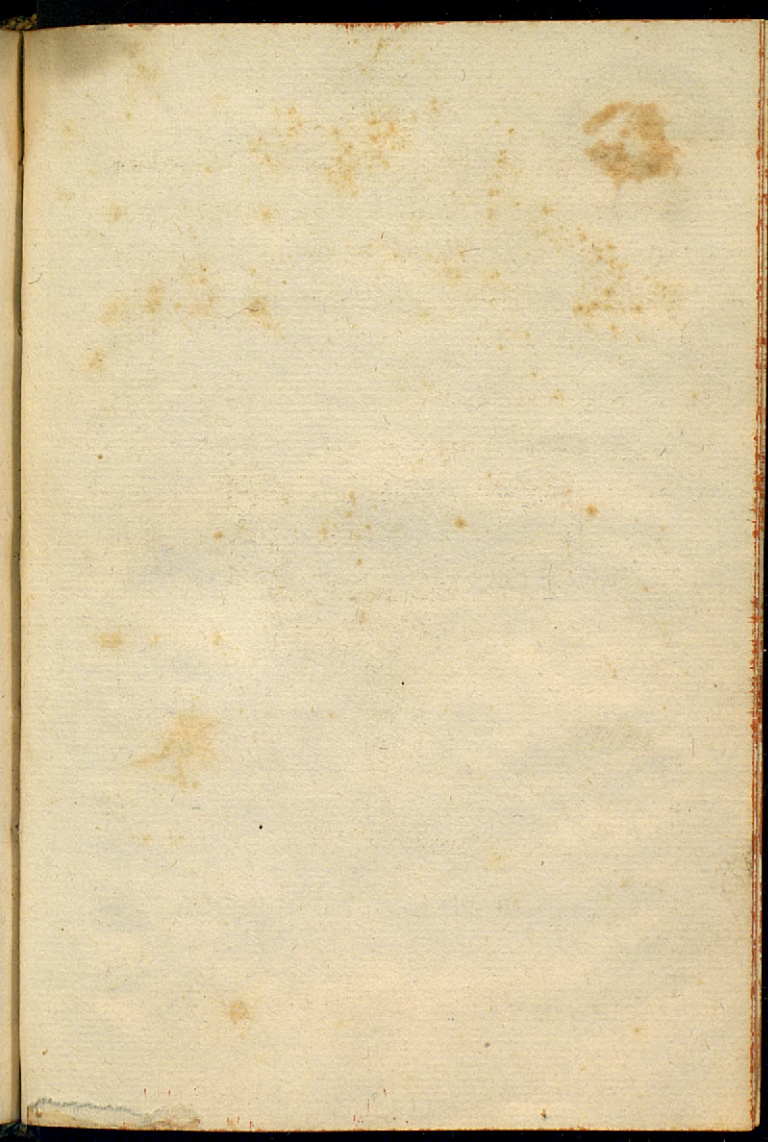
IX Que en cada una de las Provincias del Reyno , para promover la Agricultura, la libre circulacion de los *Granos* , y estar á la mira de los abusos , que en contravencion de esta *Ordenanza* ocurran , se erija una SOCIEDAD DE AGRICULTURA, compuesta de personas , que por amor á la Patria , se

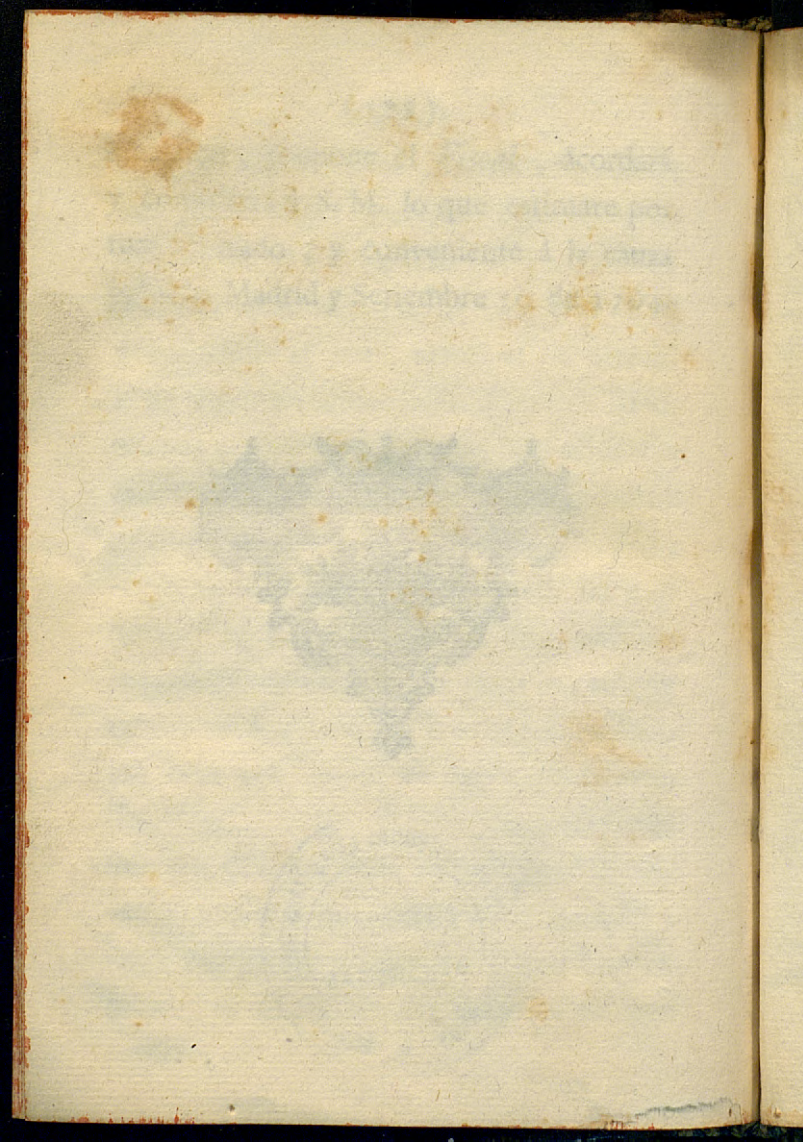
junten y confieran , de cuyas noticias pueda el Consejo valerse en lugar de la Junta Trienal de *Labradores* , que en 1618 propuso con gran advertencia *Lope Deza* se hiciese en la Corte , por la dificultad y gasto de este último medio ; aunque en la sustancia es el pensamiento uno , y mucho anterior á la ereccion de tales Academias rústicas fuera del Reyno ; bien entendido, que tal *Sociedad* , ó *Académiade Agricultura* , no haya de ejercer jurisdiccion alguna , ni tener sueldo sus individuos , reducidos á sujetos *Patriotas* y *Labradores* advertidos , que se junten por zelo del bien público.

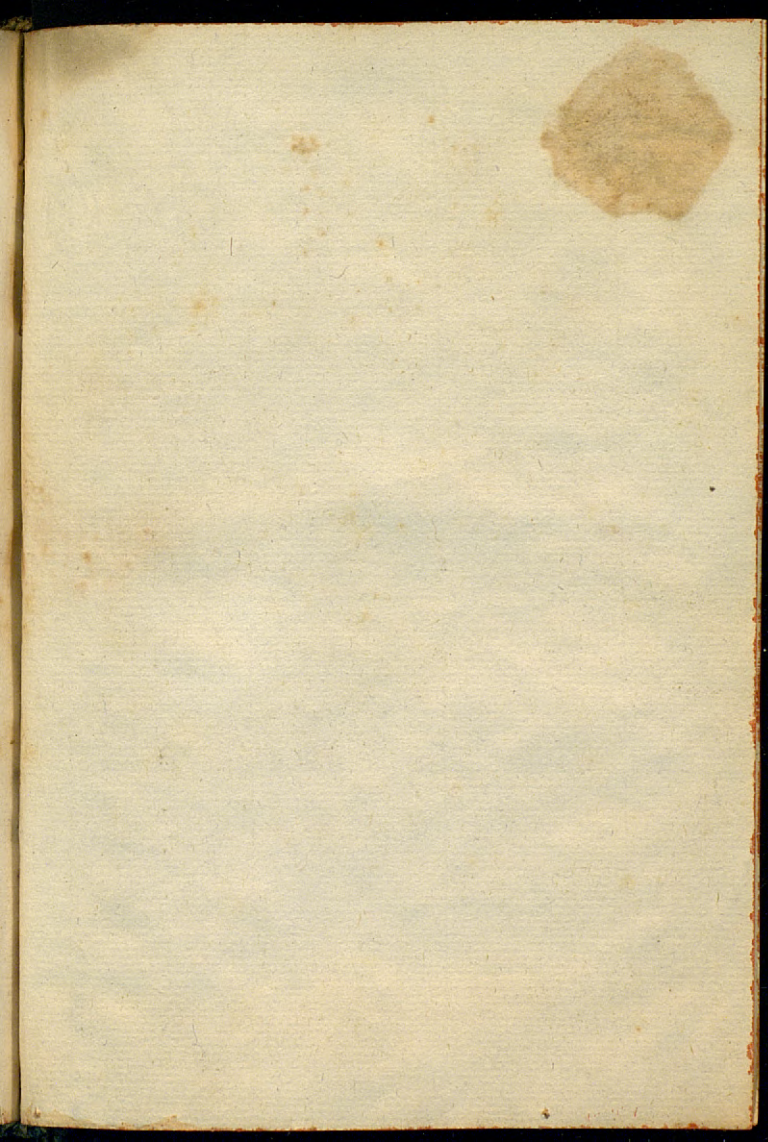
El Consejo , en atencion á lo urgente é importante del asunto , y á lo que en cada uno de los *tres puntos* principales contenidos en esta respuesta por su precisa

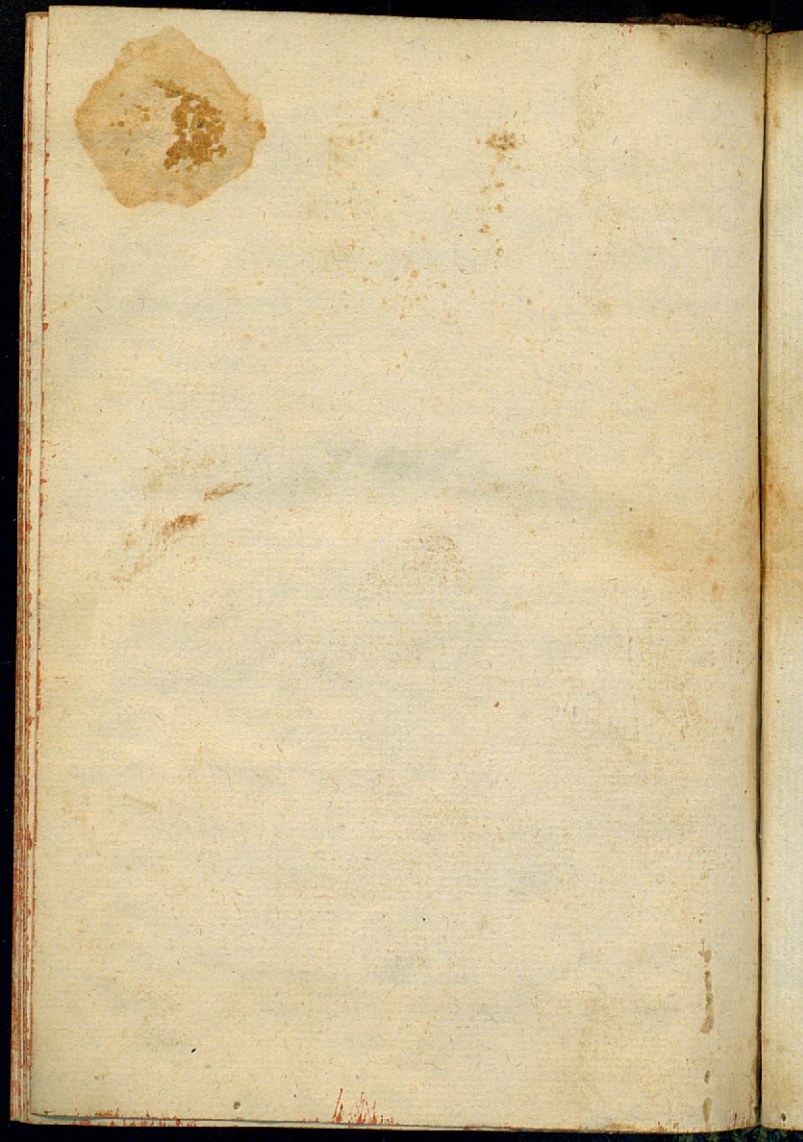
conexión , propone el *Fiscal* , acordará y consultará á S. M. lo que estimare por mas acertado , y conveniente á la causa pública. Madrid y Setiembre 10 de 1764.

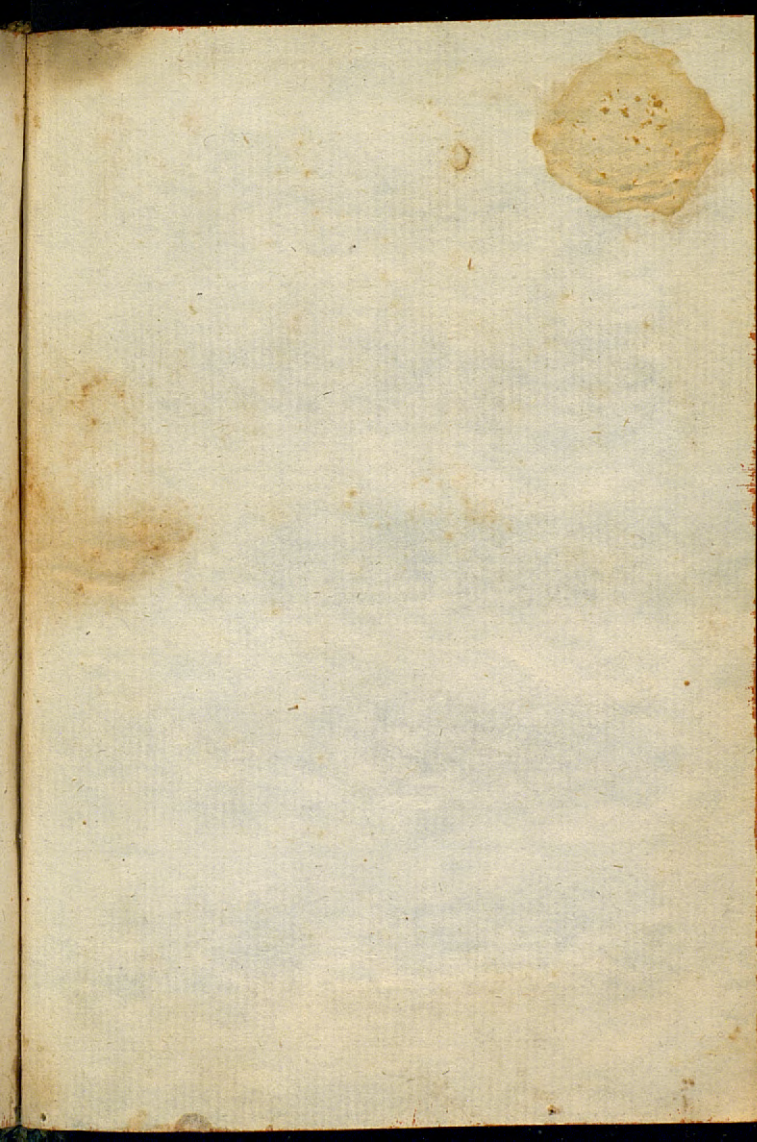


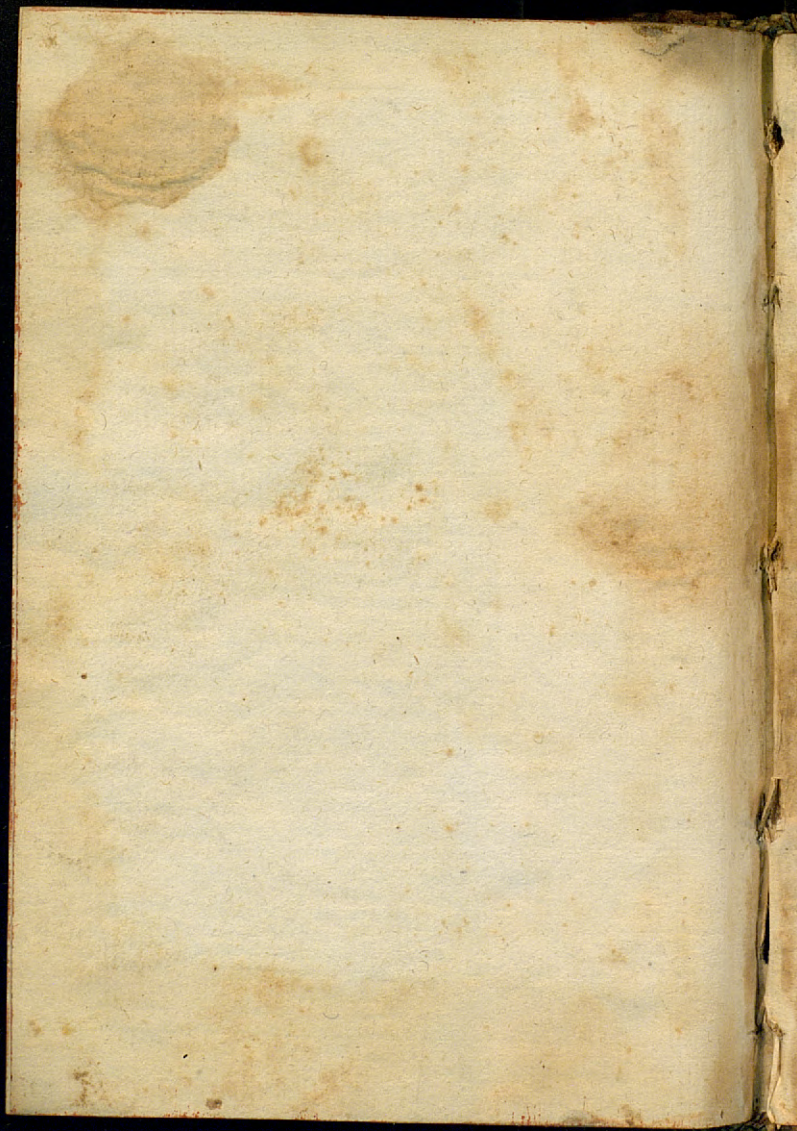












09:336.
2 Cam.

R. 11. 195



09